

José Martín Pastor y
Ricardo Juan Sánchez (Drs.)

EL DERECHO PROCESAL: ENTRE LA ACADEMIA Y EL FORO



 **Atelier**
LIBROS JURÍDICOS

 FUNDACIÓN PRIVADA
**MANUEL
SERRA
DOMÍNGUEZ**

Unificación de criterios, protocolos, y reglas de alegación. ¿Qué poderes normativos procesales tienen los tribunales?

Francisco Ramos Romeu
Universidad Autónoma de Barcelona

SUMARIO: I. ¿UNA PSEUDO-LEGISLACIÓN PROCESAL JUDICIAL? II. UNA TIPOLOGÍA DE DISPOSICIONES PROCESALES JUDICIALES. 1. Los acuerdos de unificación de criterios jurisdiccionales. 2. Protocolos sobre prácticas procesales. 3. Reglas de alegación del foro. 4. Un panorama variado y complejo. III. LOS PODERES NORMATIVOS PROCESALES JUDICIALES EN LA CONSTITUCIÓN. 1. El Poder Judicial no tiene poderes legislativos según la Constitución Española. 2. El Poder Legislativo puede delegar en el Poder Judicial, pero con limitaciones. IV. LOS PODERES NORMATIVOS PROCESALES JUDICIALES EN LA LOPJ. 1. Los poderes delegados del CGPJ en materia de Administración de Justicia. 2. Los poderes delegados de las Reuniones y las Juntas de Jueces. 2.1. *La Reunión de Jueces*. 2.2. *La Junta General de Jueces*. 2.3. *La Junta Sectorial de Jueces*. 2.4. *Los poderes delegados de los Órganos Colegiados*. 2.5. *Los antiguos Plenos No Jurisdiccionales*. 2.6. *Los nuevos Plenos Jurisdiccionales*. 2.7. *Los poderes de las Salas de Gobierno*. V. CONTENIDO DE LOS PODERES NORMATIVOS PROCESALES DE LOS TRIBUNALES. 1. Aspectos comunes a la unificación de criterios y prácticas procesales. 2. La unificación de criterios jurisdiccionales. 3. La unificación de prácticas procesales. 4. Las reglas de alegación. VI. PUBLICIDAD DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES PROCESALES. VII. LAS DISPOSICIONES PROCESALES JUDICIALES EN EL SISTEMA DE FUENTES. VIII. CONCLUSIONES. IX. BIBLIOGRAFÍA

PALABRAS CLAVE: Unificación de criterios y prácticas, Reglas de alegación, Creación judicial del derecho

I. ¿Una pseudo-legislación procesal judicial?

Los tribunales de justicia, además de resolver las controversias que les plantean los ciudadanos a través del proceso que resulta en una resolución jurisdiccional y que llamamos «actividad jurisdiccional», también desarrollan otras «actividades no-jurisdiccionales»: regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales, dictan acuerdos para el buen funcionamiento de la administración de justicia, planifican las necesidades del servicio, realizan propuestas

orgánicas o procesales, ejercen facultades disciplinarias sobre colaboradores de la administración de justicia, establecen protocolos, unifican criterios jurisdiccionales y un largo etcétera. Basta leer la Ley Orgánica del Poder Judicial («LOPJ») para darse cuenta de las múltiples funciones no-jurisdiccionales que tienen encomendadas.

La doctrina se suele referir a esta «actividad no-jurisdiccional» simplemente de forma negativa, como toda aquella que no es «actividad jurisdiccional» en el marco de un proceso judicial, renunciando a su definición y delimitación. Esto es hasta cierto punto comprensible porque es un amplio espectro de actuaciones, de naturaleza y características distintas y difícilmente reducibles a un solo concepto. Por ejemplo, esta actividad «no jurisdiccional», incluye el gobierno de los tribunales, función contemplada en la Constitución Española de 1978 («CE»), que da lugar a resoluciones administrativas, impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y también abarca acuerdos de unificación de criterios jurisdiccionales y protocolos, que no pueden ser impugnados ante los tribunales.

Esto ha llevado a cierta desatención por parte de la doctrina procesal de algunas de estas actividades. La renuncia a su definición y delimitación encierra graves peligros que el jurista no puede desconocer. Se puede hacer un mal uso de los poderes y facultades conferidos, incurriendo en arbitrariedades sin control posible, se puede desbordar su contenido, incurriendo en excesos, y se puede crear una apariencia de legalidad para actos que carecen de ella. Si además estos poderes están distribuidos en distintos órganos o personas pueden darse disposiciones contradictorias irreconciliables respecto de una misma cuestión, o una diversidad de pareceres y un trato distinto en función del territorio o del tribunal. Todo ello es difícilmente compatible con la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

Una actividad no-jurisdiccional que ha proliferado es la unificación de criterios jurisdiccionales en materia procesal, el establecimiento de protocolos sobre prácticas procesales, y de reglas de alegación en escritos judiciales e informes orales ante los tribunales. Como trataremos de evidenciar, esta actividad no-jurisdiccional no sólo se ha incrementado, sino que su importancia práctica se ha hecho evidente para los litigantes porque se extiende a aspectos que tienen un impacto práctico significativo en la actividad jurisdiccional. Por ejemplo, se regulan las reglas de estilo, formato y extensión de los escritos judiciales limitando el derecho de defensa o audiencia. Todos estos desarrollos es lo que calificamos como «pseudo-legislación procesal judicial» en la medida en que son reglas o disposiciones creadas por los tribunales para una generalidad de casos.

Estas disposiciones procesales judiciales nacen con vocación de aportar criterios y soluciones a problemas prácticos, reducir la disparidad en el funcionamiento de los tribunales de justicia, eliminar la arbitrariedad en la aplicación de las leyes, y en suma mejorar el buen funcionamiento de la administración de justicia, objetivos que son en sí loables. Pero es preocupante en muchos sentidos. Empezando porque altera el paradigma constitucional, concediendo facultades cuasi-legislativas a órganos de la Administración de Justicia. Además, porque merma el principio de legalidad procesal (art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil «LEC») y lo hace de forma desestructurada: se multiplican los órganos y no se respetan los límites de las facultades, desfigurando a la Justicia. Nos acerca peligrosamente a los denostados «usos del foro» y los «reinos de taifas judiciales» que tanto le costó eliminar al Estado de Derecho. En esta materia, los límites entre lo que es normativo y lo que no lo es resulta especialmente importante dado de quién provienen estas reglas. El «derecho blando» o «soft law», como se le ha llamado, puede tener repercusiones mucho más importantes en el ámbito procesal que en otros. A los tribunales de justicia, como oráculos del derecho, se les presupone una legitimidad que puede provocar confusión y una apariencia de legalidad indebida, por lo que les es exigible prudencia y circunspección cuando dictan acuerdos que pueden tener un alcance general y afecten al derecho a una tutela judicial efectiva. Es más, esta actividad de los tribunales, cuando se realiza al margen de un asunto judicial, sin estar constreñida por el corsé del proceso judicial y con el beneficio del contacto directo con un conflicto real, puede resultar en diagnósticos errados y excesos. Una de las ventajas del derecho creado por los jueces frente al derecho creado por el legislador se evapora cuando los jueces se convierten en legisladores (Ver Taruffo 2012).

El objeto de este trabajo es exponer el panorama de la unificación de criterios jurisdiccionales, los protocolos procesales y las reglas de alegación, y realizar una primera aproximación que nos ayude a definirla y delimitarla. Así, exponemos en el apartado 2 distintas formas de esta pseudo-legislación procesal judicial de nuestra experiencia reciente que muestran lo que es objeto de nuestra atención. Por razones de espacio, centraremos nuestra mirada sobre acuerdos y protocolos de tipo civil y mercantil, aunque no es el único ámbito en que se dan. En el apartado 3 estudiaremos los poderes de los tribunales de justicia en esta materia según la Constitución, que ya avanzamos que son inexistentes, y en el apartado 4 según la LOPJ, que atribuye unas facultades limitadas a algunos órganos judiciales o de gobierno judicial. En el apartado 5 analizaremos el contenido de estos poderes desde el punto de vista material, en qué consiste esta unificación de criterios y prácticas. En el apartado 6 hablamos de su publicidad. En el apartado 7 trataremos de situar estos poderes dentro del sistema de fuentes, antes de concluir en el apartado 8 con una visión crítica sobre lo que ha venido sucediendo en los últimos tiempos.

II. Una tipología de disposiciones procesales judiciales

Las disposiciones son variopintas y su clasificación difícil porque no tenemos definiciones legales precisas. No pretendemos exponer un criterio definitivo de clasificación ni aplicarlo exhaustivamente. Pero para entender a que nos referimos y abarcarlo sintéticamente, podemos diferenciar distintos tipos de disposiciones procesales judiciales por su contenido y función, ofreciendo una primera clasificación de trabajo que distingue entre 1) la unificación de criterios jurisdiccionales; 2) los protocolos de actuación procesal; 3) las reglas de alegación. Este criterio nos parece más útil que una clasificación basada en el órgano que lo dicta o en la forma del acuerdo, porque justamente nuestro interés es mostrar cómo ésta «legislación» judicial paralela desborda por su contenido lo previsto en las normas. Además, un mismo acto puede contener tipos de acuerdos de naturaleza muy distinta.

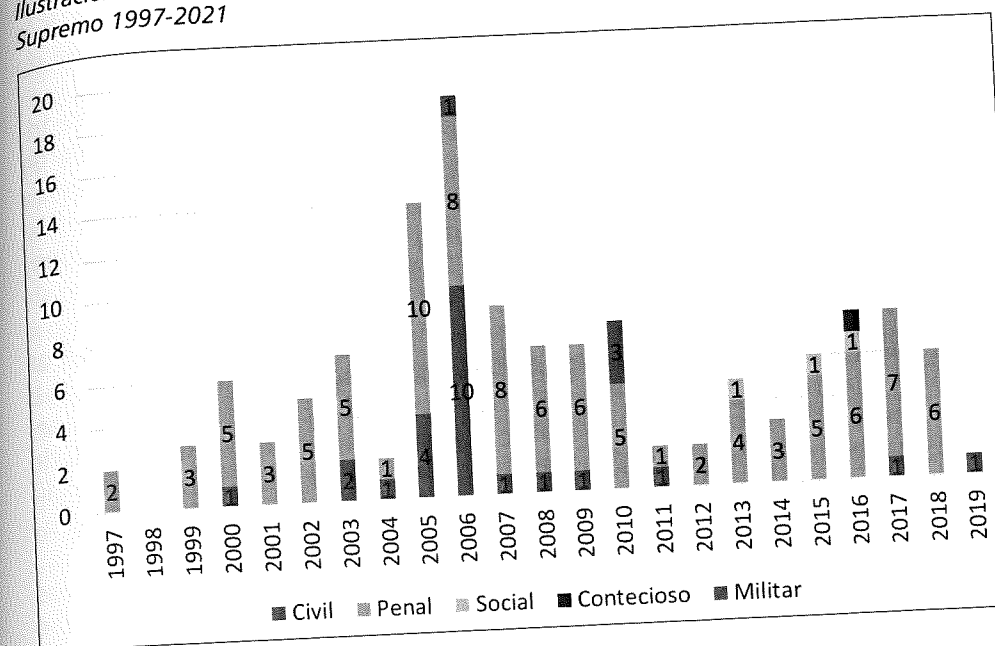
1. Los acuerdos de unificación de criterios jurisdiccionales

Los acuerdos de unificación de criterios jurisdiccionales son aquellos en que los jueces de un órgano o varios órganos jurisdiccionales acuerdan la interpretación de una norma, habitualmente porque ha sido objeto de criterios dispares, dando pie a resoluciones en sentido diversos frente a casos sustancialmente iguales. Concretan el contenido de la norma con ulteriores criterios para su aplicación. Además de la seguridad jurídica, se fundamentan en la igualdad en la aplicación de la ley.

Por su relevancia práctica, mencionamos primero los acuerdos de unificación de criterios del Tribunal Supremo («TS»). En la página web del Poder Judicial pueden encontrarse los acuerdos que han adoptado a lo largo de los años las distintas Salas del TS (Civil, Penal, Social, Contencioso-Administrativo y Militar).¹ La evolución del número de acuerdos desde el 1997 hasta el 2019 es el siguiente:

1. Ver <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/> (Última visita 16.10.2021).

Ilustración 1. Número de Acuerdos de Unificación de Criterios de Sala del Tribunal Supremo 1997-2021



No es desdeñable que, en algunos años, como el 2006 se hayan dictado hasta 19 acuerdos. Normalmente, cada año hay acuerdos, la mediana son 6 por año, y sólo en un año no hubo acuerdos. La Sala de lo Penal es la que más acuerdos publica, con mucha diferencia respecto de la segunda que más publica, la Sala de lo Civil. Las Salas de lo Social, Contencioso y Militar son prácticamente insignificantes en el global.

La inmensa mayoría de los acuerdos de la Sala de lo Civil se refieren a la unificación de criterios sobre cuestiones jurídicas procesales. Así, por materias, hay acuerdos relativos a:

- 1) Tramitación de los recursos extraordinarios: criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, la cuantía como presupuesto de acceso a los recursos extraordinarios, sobre la integración del *factum* en los recursos extraordinarios, y sobre el límite temporal a las partes para disponer del objeto del proceso en los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal;
- 2) Gastos y costas de los recursos: las costas en caso de desistimiento del recurso, la impugnación de honorarios de abogados, los criterios de inclusión en la tasación de costas de derechos colegiales por emisión del dictamen preceptivo, la caducidad del derecho a la tasación de costas, la

inclusión del IVA en las tasaciones de costas, la impugnación de la tasación de costas por indebidas, el reintegro en costas de la Tesorería General de la Seguridad Social, y el plazo límite para la interposición de una jura de cuentas del abogado y el procurador;

- 3) Competencia judicial: criterios sobre cuestiones de competencia entre tribunales, y sobre la competencia territorial para la ejecución del Auto de cuantía máxima;
- 4) Legitimación y postulación de la Abogacía del Estado;
- 5) Procedimientos de declaración de un error judicial y la revisión de sentencias firmes.

Los acuerdos sobre cuestiones de fondo son los menos aunque muy variados también: sobre el contenido y alcance de los créditos salariales en lo relativo a la indemnización por despido, sobre responsabilidad civil por abuso del proceso, sobre los intereses moratorios, sobre la aplicación analógica del art. 28 de la Ley del Contrato de Agencia y sobre la prescripción de las obligaciones solidarias.

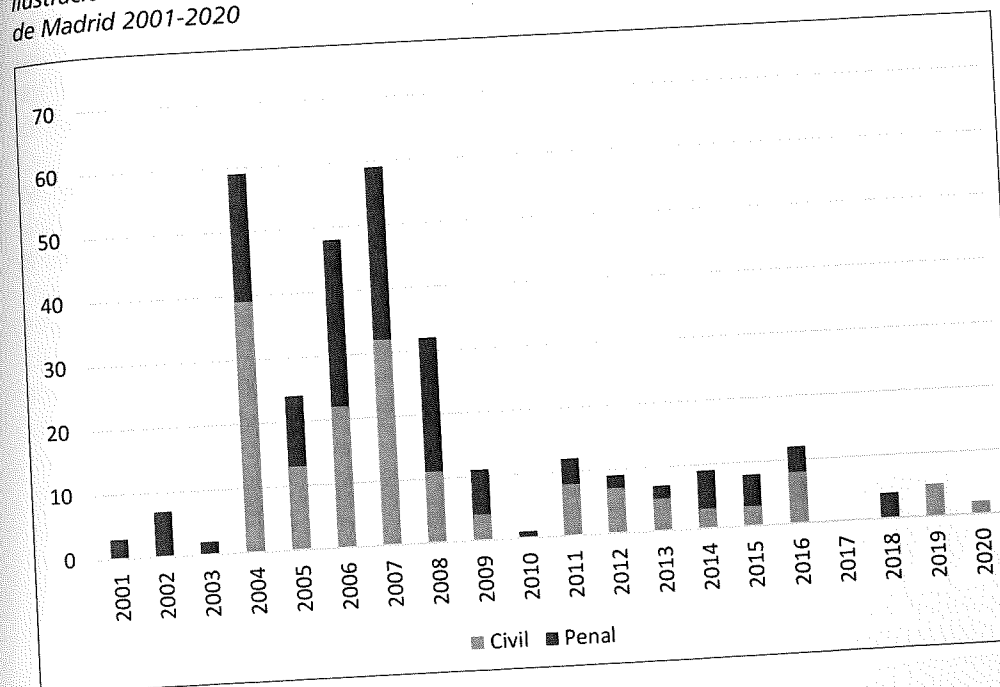
Algunos acuerdos son muy breves. Se limitan a disponer en unas pocas líneas un criterio sobre una cuestión específica. Pero otros, sin duda los menos, tiene un amplio alcance. En el ámbito procesal civil, un acuerdo de amplio alcance lo constituyen los criterios de admisión de los recursos de casación del Tribunal Supremo.² Según el preámbulo de la última versión de 2017, los criterios forman parte del sistema de recursos y conviene que «*sean claros, comprensibles y razonablemente concisos, en aras a su mejor utilización por sus destinatarios principales*» (p. 2). Estos son cuatro según el acuerdo: los Letrados de la Administración de Justicia y los Magistrados de las Audiencias que tiene que decidir inicialmente sobre la admisibilidad del recurso; el Gabinete Técnico de la Sala Primera del Tribunal Supremo que hace «propuestas de admisión»; y los abogados, que tienen que «redactar y formalizar» los recursos. Nos abstendremos aquí de comentar sobre si el objetivo de clarificar la admisión se ha conseguido o no, porque el documento elaborado por el Tribunal Supremo tiene 14 páginas de denso y farragoso contenido, que superan en extensión a la DF 16ª de la LEC y los artículos 468 a 489 de la LEC que ocupan en conjunto unas 7 páginas de BOE para regular toda la tramitación de estos recursos extraordinarios. Lo que no hay duda es que el tribunal aquí, con voluntad de abarcar una gene-

2. La versión actual más reciente es el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27.01.2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, que vinieron a reemplazar unos criterios previos que databan del 2011, que a su vez reemplazaron los del año 2000. Pueden encontrarse en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-de-lo-Civil-del-Tribunal-Supremo-de-27-01-2017-sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal> (Visitado por última vez el 16.10.2021).

ralidad de casos, regula con detalle qué normas pueden fundar un motivo de recurso extraordinario, las resoluciones recurribles y las causas de inadmisión de los recursos, entre otros, con mucho mayor contenido y detalle que las normas legales.

El Tribunal Supremo no es el único tribunal «legislador», pero sí es aquel para el que es más fácil identificar sus acuerdos, porque se recopilan en la página web del Poder Judicial. Para otros órganos jurisdiccionales, la labor es mucho más difícil. En la página web del Poder Judicial se publican algunos acuerdos de otros tribunales, pero no es una recopilación sistemática de los acuerdos de a órganos jurisdiccionales. Hay una recopilación sistemática de los acuerdos de la Audiencia Provincial de Madrid, porque la propia Audiencia los recopila.³ Según lo que consta la evolución del número de acuerdos de este tribunal desde el año 2001 (2004 para el civil) hasta el 2020 ha sido la siguiente:⁴

Ilustración 2. Número de Acuerdos de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Madrid 2001-2020



3. Ver los acuerdos de la Audiencia Provincial de Madrid en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Madrid/Actividad-del-TSJ-Madrid/Unificacion-de-criterios/> (Última visita 17.10.2021).

4. Contamos como acuerdos separados los nuevos criterios, y también los que modifican o confirman anteriores.

Hay una intensa labor «legislativa», incluso superior a la del Tribunal Supremo, el órgano nomofiláctico por antonomasia. De mediana, hay hasta 9 acuerdos entre civil y penal cada año a lo largo del periodo 2004 a 2020. En esta Audiencia hay un predominio de acuerdos civiles, en vez de penales, aunque la diferencia no es grande (162 civiles vs. 140 penales del 2004 al 2020). Los acuerdos abarcan de nuevo en su mayoría cuestiones procesales, aunque no de forma tan pronunciada como en el Tribunal Supremo: 105 de 162 (65%) de los acuerdos civiles son de naturaleza procesal: grabación de juicios, condena en costas, asistencia jurídica gratuita, la audiencia previa, la caducidad de actuaciones, la competencia, diligencias preliminares, medidas cautelares, prueba, ejecución provisional, ejecución hipotecaria, personación de las partes, intervención provocada, juicio cambiario, juicio monitorio, verbal y ordinario, laudos arbitrales, litisconsorcio pasivo necesario, medidas cautelares, notificaciones, procuradores, plazos, recursos, tasa judicial y traslado de copias, son un largo elenco de cuestiones sobre las que se han tomado acuerdos. Se dictaron sobre todo en los primeros años de entrada en vigor de la LEC. Entre los asuntos de fondo, podemos citar cuestiones de arrendamientos urbanos, obras, y servicios, contratos en general, daños y perjuicios, intereses moratorios y usurarios, circulación de vehículos a motor y su seguro, la subrogación arrendaticia, y vicios ruinógenos.

Algunos acuerdos realmente modifican de alguna forma el alcance de la ley, restringiéndola, o limitando su aplicación. Es parte de su efecto consustancial, lo que la doctrina ha puesto de relieve. Para ilustrar, los Acuerdos del TS sobre criterios de admisión de los recursos extraordinarios del año 2000, luego también los del 2011 y 2017, fueron considerados por muchos como *praeter legem* e incluso *contra legem* (Reverón Palenzuela 2005; Buendía Cánovas 2012; Ordeñana Gezuraga 2021 que plantea la necesidad de modificar la LEC para neutralizar la influencia del Acuerdo de 2017). Sin embargo, el Tribunal Constitucional («TC») no tuvo reparos en confirmarlos, aduciendo que, una infracción del derecho de acceso al recurso (art. 24 CE), requería demostrar una decisión «irrazonabilidad», un «error patente» o «arbitrariedad». Mantuvo que los Acuerdos del Tribunal Supremo, en cuanto se reflejaban en las resoluciones jurisdiccionales, no incurrían en estos defectos.⁵ No se llegó a plantear en estas

5. Concretamente no incurrían en «error patente» —porque no había «cuestión fáctica alguna»— ni eran una simple expresión de voluntad sin fundamento alguno, ni incurrían en quiebras lógicas de magnitud que las conclusiones no pudieran considerarse basadas en las premisas, ni constituían un razonamiento jurídico que un observador objetivo no pudiera comprender, por muy discutible que pudiera ser la argumentación. Ver la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) de 23 de marzo de 2004 nº 46/2004 (RTC 2004/46), que incluye un voto particular que pone en duda la constitucionalidad de los acuerdos del TS desde el punto de vista de su contenido sustantivo, no sobre su amparo normativo, el Auto del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) de 26 de mayo de 2004 nº 191/2004 (JUR 2004/175236), el Auto del Tribunal Constitucional (Sala Primera) de 27 de mayo de 2004, nº 201/2004 (JUR 2004/175285) y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de septiembre de 2004 nº 150/2004 (RTC 2004/150), entre los primeros, además de otros posteriores que retoman la misma doctrina.

sentencias la cuestión del poder del Tribunal Supremo para «legislar» sobre estas materias procesales, en principio reservadas al legislador. Hay otros acuerdos que la doctrina puntualmente ha criticado por su contenido y ser excesivos.⁶

2. Protocolos sobre prácticas procesales

Otro tipo de reglas procesales emanadas de los tribunales son los «protocolos de actuación jurisdiccional» o simplemente «protocolos». Son documentos que contienen disposiciones generales sobre el tratamiento o gestión de determinados casos o situaciones recurrentes en la administración de justicia.

Aunque por su contenido estos protocolos unifican criterios de actuación, no es una mera unificación de criterios jurisdiccionales que se produce alrededor de una norma y tiene un carácter específico o particular. Los protocolos abarcan una forma de proceder o actuar en un determinado asunto o situación de forma general. El centro de atención no es una norma y su aplicación para resolver los casos, sino el caso o situación y su gestión por los órganos jurisdiccionales. A veces se trata de aplicar una norma, pero otras no necesariamente. De hecho, es frecuente que estos protocolos tengan su origen justamente en los defectos o lagunas de la propia legislación y se adoptan como remedio. A veces se va más allá de lo previsto en la ley, lo que los convierte en verdaderos ejemplos de «legislación judicial» paralela.

No es posible hacer un elenco exhaustivo de protocolos porque no existe una publicación o repositorio oficial. Se conocen por la publicidad que les dan los propios interesados en medios profesionales, a través de los Colegios de abogados o procuradores, o medios generales, como en diarios.⁷ A continuación,

6. Entre los Acuerdos civiles, el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 18.12.2019 sobre el límite temporal de las partes para disponer del objeto del proceso en los recursos extraordinarios, argumentativamente adelanta este límite desde la fecha de la resolución que recaiga en el recurso que deriva de una interpretación literal del art. 450.1 LEC, hasta la fecha de votación y fallo, aunque todavía no se haya redactado. A menos que se haga coincidir ambas fechas, estamos ante una concreción restrictiva del poder de disposición de las partes, lo que choca con el carácter expansivo que debería tener este principio general en el proceso civil. Fernández Rodríguez (2021) analiza los acuerdos no jurisdiccionales de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sobre la dispensa de declarar de la víctima en procesos de violencia de género y también constata las numerosas críticas recibidas por los 3 acuerdos del Tribunal Supremo sobre la materia, en particular del Ministerio Fiscal, y se muestra crítica sobre estos acuerdos y forma de pseudo-legislación. González Barrera (2021) analiza los acuerdos del pleno no jurisdiccionales de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sobre competencia y conexidad penal y también expone que algunos de los acuerdos, como los que esposan la teoría de la ubicuidad para determinar la competencia territorial no tienen un reconocimiento legal expreso, lo que también ocurre con otros acuerdos. Se muestra crítico con estas facultades «legislativas» del TS.

7. Para ejemplificar estas dificultades de localización, podemos mencionar el caso del «Protocolo de Estatuto del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona», aprobado por Acuerdo de 15.07.2014 de la Comisión Permanente del CGPJ, y luego su modificación por Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 18.02.2016 de revisión del protocolo. Los acuerdos que lo mencionan y aprueban se pueden encontrar online fácilmente en la página

se ilustran este tipo de disposiciones con protocolos de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona, que permiten hacerse una idea general. Hay otros ejemplos que por razones de espacio no podemos abarcar, como los protocolos y guías que elabora el CGPJ, que nos llevan a pensar que la imagen que nos dan no es exclusiva de estos juzgados.⁸

Uno de los más antiguos es el «Protocolo de servicio de guardia y de actuación rápida para Ferias y Congresos», que se refiere a conflictos de propiedad industrial, intelectual, publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal con relación a los productos y servicios exhibidos en las ferias celebradas en Barcelona. Este protocolo les dispensa un tratamiento especial para su rápida resolución. Desde su lanzamiento en el año 2016, ha habido versiones sucesivas que han ido ampliando su contenido, el más reciente a estas fechas el protocolo del Mobile World Congress del año 2020, adoptado por la Junta de Jueces de los Juzgados Mercantiles de Barcelona (Tribunal Mercantil de Barcelona) y la Junta de Jueces de los Juzgados de lo Mercantil de Alicante (Tribunal de Marcas de la Unión Europea) en una *reunión conjunta* de 15 de noviembre de 2019.⁹ El «Mobile World Congress» es un evento privado anual que reúne a profesionales de la telefonía, el más grande del sector a nivel mundial, y que recibe el máximo apoyo institucional. Pero el protocolo ha sido extendido a otras ferias o eventos.¹⁰

web del Poder Judicial, en la subsección Acuerdos del CGPJ. Sin embargo, el texto del protocolo no está disponible online hasta donde se tiene conocimiento. Según la información de que se dispone, el Protocolo regula el funcionamiento interno y organización de los Juzgados de lo Mercantil, desde el reparto de competencias entre los Juzgados de lo Mercantil, el nombramiento de un coordinador de los Juzgados, y la forma de dictarse resoluciones, que pasan a ser colegiadas en muchas materias, aunque sean órganos unipersonales los que las dictan. Estas innovaciones son sorprendentes porque la ley no las contempla.

Por otra parte, a medida que se han escrito estas líneas han salido noticias de otros protocolos adoptados por los jueces mercantiles de Barcelona, como un Protocolo de Barcelona para el cártel de camiones. Ver «*Expertos en competencia de toda Europa elogian el Protocolo de Barcelona que convierte cientos de asuntos en macrocausas*» Noticia de Confilegal del 19.09.2021 en <https://confilegal.com/20210919-expertos-en-competencia-de-toda-europa-elogian-el-protocolo-de-barcelona-que-convierte-cientos-de-asuntos-en-macrocausas/> (Última visita 11.12.2021). No se ha podido localizar el texto del dicho protocolo.

8. Examina con mayor detalle algunas de estas guías Fernández-Figares Morales (2021) a la que nos remitimos. Estudia en particular la Guía del CGPJ para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas de 25.05.2020, aprobada por la Comisión Permanente del CGPJ 27.05.2020, pero menciona también otras guías, en particular dictadas con ocasión de la pandemia Covid-19 y la paralización de la actividad jurisdiccional y su posterior reactivación. La autora expone que la Guía carece de fuerza normativa, pero ante la falta de legislación en la materia ha tenido un gran impacto práctico. Coincide en destacar el carácter problemático de este tipo de pseudo-legislación judicial paralela que ataca al principio de legalidad procesal y considera que en algunos puntos la Guía es contra-*legem*.

9. Puede verse una copia en <https://www.anzizulopezcastellanos.com/2019/12/04/protocolo-mobile-world-congress-2020/?lang=ca> (Última visita 16.10.2021).

10. Así, en el año 2016 se activó el protocolo de actuación para el Salón Alimentaria, por la Junta de Jueces de los Juzgados Mercantiles de Barcelona, dentro del marco del Protocolo de Estatuto del Tribunal de Primera instancia de lo Mercantil de Barcelona, en una reunión de 31 de marzo de 2016.

Se adopta, según sus términos «ante la eventualidad de conflictos que pudieran existir entre las compañías que participan en este evento» con una doble finalidad: «evitar en lo posible adoptar medidas cautelares sin audiencia de la parte demandada» y «garantizar la adopción de medidas efectivas para proteger aquellos derechos». Se trata de mejorar la eficacia y el derecho de defensa a la vez. Los Juzgados se comprometen a una tramitación preferente y prioritaria de 1) solicitudes de diligencias preliminares o de comprobación de hechos, que serán resueltas en 48 horas, de 2) de medidas cautelares urgentes, que serán resueltas en 48 horas si son *inaudita parte* o en un plazo máximo de 10 días si son con audiencia y hay un escrito preventivo, de 3) los escritos preventivos, que serán admitidos en 24 horas. El protocolo también concreta los criterios de lo que constituye «urgencia» a efectos del art. 733 LEC, acuerda que se llevará a efecto la ejecución inmediata de las medidas cautelares y diligencias urgentes que se adopten, y que se preservará la confidencialidad de la información que pueda constituir secreto empresarial. En definitiva, el protocolo es una suerte de compromiso de los Juzgados Mercantiles de focalizar la actividad judicial en ciertos conflictos de la feria, como si estuviera «de guardia», en interés de sus organizadores y participantes. Pero está claro que esto pospone la tramitación de otros asuntos, que son los perjudicados.

El siguiente protocolo que mencionamos es el «Protocolo de los Juzgados Mercantiles en materia de transporte aéreo» del año 2018. El protocolo tiene su origen en un «Acuerdo de los Jueces Mercantiles de Barcelona sobre los Asuntos de Transporte Aéreo» de 26.09.2018 aprobado por la Sala de Gobierno del TSJC en fecha 06.11.2018, seguido de un «Acuerdo de los Letrados de la Administración de Justicia en ejecución» del anterior¹¹, y otro acuerdo posterior de los jueces de modificación.¹² Se define como el «protocolo de actuación, como manual de buenas prácticas a seguir por los Juzgados Mercantiles en la tramitación de las demandas de Transporte Aéreo respecto de las aerolíneas demandadas que se adhieran.» Se busca la colaboración de las aerolíneas para gestionar reclamaciones que son muy numerosas, aunque de pequeña cuantía, derivadas de *sobreventa*, cancelación y retraso de vuelos, pérdidas o daños al equipaje, entre otros, que genera el aeropuerto internacional de Barcelona-El Prat. Su gran volumen amenaza con colapsar los juzgados mercantiles y existen hoy intentos de desjudicializarlos.

11. Puede encontrarse una copia aquí: <https://www.anzizulopezcastellanos.com/2018/12/04/protocolo-actuacion-juzgados-mercantiles-transporte-aereo/> (Última visita el 16.10.2021).

12. Este último puede encontrarse en <https://www.icab.es/export/sites/icab/galleries/documents-noticies/2019/acuerdos-de-los-jueces-mercantiles-de-barcelona-sobre-los-asuntos-de-transporte-aereo.pdf> (Última visita el 16.10.2021).

Pero mientras esto no se produzca, el protocolo regula la gestión de estas reclamaciones. En vez incoar el procedimiento admitiendo la demanda del pasajero, se da traslado a la aerolínea concediéndole un plazo de 15 días para que alcance un acuerdo transaccional. El juzgado junta las reclamaciones que reciba y las aerolíneas se comprometen a acudir al juzgado con regularidad semanal para recoger sus notificaciones. Luego, el protocolo pide al demandante que indique la cuenta para pago en la demanda y contempla la forma y contenido de las resoluciones en función de si las partes desisten, presentan escrito de satisfacción extraprocesal o no dicen nada, previendo incluso lo que se resolverá en cuanto a costas procesales si el asunto se transige. No serán impuestas a nadie. Como se ve, se crean trámites especiales para incentivar que las aerolíneas cumplan extrajudicialmente sin necesidad de tramitar el procedimiento. Pero aquí quien asume el perjuicio son los actores que tienen que esperar a ver si la aerolínea acepta su reclamación sin que se le impongan las costas y si esto no ocurre, sufrir el correspondiente procedimiento con demora.¹³

En el año 2019, al albur de la Ley 1/2019 de Secretos Empresariales, se adoptó el «Protocolo de Protección del Secreto Empresarial en los Juzgados Mercantiles» de la «Sección de Derecho de la Competencia del Tribunal Mercantil de Barcelona».¹⁴ Según su introducción surge por la necesidad de que estos juzgados «adopten una serie de prácticas procesales homogéneas en el tratamiento procesal que debe darse a información que puede ser considerada como secreta o confidencial en el marco de un procedimiento regido por la Ley de Enjuiciamiento Civil». Tiene por vocación no sólo proteger los secretos empresariales, sino cualquier «información confidencial».

El protocolo elabora la definición de un «secreto empresarial». Hace un recordatorio de los «deberes generales de quienes participan en un proceso civil» en

13. Este protocolo surge posiblemente de un diagnóstico erróneo de esta litigiosidad. El «Acuerdo de los Jueces Mercantiles de Barcelona sobre los Asuntos de Transporte Aéreo» citado, postula una reforma legislativa «a fin de que se establezca en este tipo de procedimientos la exigencia de una reclamación extrajudicial previa, dirigida directamente por el perjudicado a las compañías aéreas, como requisito de procedibilidad.» Esto sugiere que los autores del protocolo piensan que estas reclamaciones se judicializan porque los actores —pasajeros afectados— reclaman judicialmente sin haberlo hecho antes a las aerolíneas extrajudicialmente. Cuesta creer que esto es así. La realidad es que normalmente el pasajero se encuentra con dificultades para contactar a la aerolínea y dejar constancia escrita de su reclamación por medios habituales. Si se consigue, la falta de respuesta tempestiva de la aerolínea es otro problema. Es esto lo que obliga a los pasajeros afectados a acudir al tribunal. No es necesario establecer un nuevo requisito de procedibilidad, sino asegurar que la aplicación de la condena en costas da los incentivos correctos a las aerolíneas para cumplir extrajudicialmente, lo que ya contemplan las normas actuales. El AAP Civil (Sec. 15ª) Barcelona de 17 de junio de 2020, nº 107/2020 (AC 2020\1973) viene a corregir al juzgado que, en aplicación del protocolo, había rechazado condenar en costas a la compañía aérea demandada que había sido requerida previamente por dos veces por la actora, que no había atendido la reclamación extrajudicialmente y luego se allanó a la demanda, como no podía ser de otra manera al amparo del art. 395 LEC. La resolución reconoce la prevalencia de la ley sobre el protocolo.

14. El protocolo puede obtenerse aquí: https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Noticias/2019/2019_11_22_Protocolo_Proteccion_Secreto_Empresarial_en_los_JM.pdf (Última visita el 16.10.2021).

relación con la protección de la información que deriva del proceso y, a continuación, establece los deberes específicos derivados de una resolución judicial que se pueda dictar para la protección de un secreto empresarial. Regula el contenido de una solicitud de protección, determina cuando puede dictarse esa resolución, si puede hacerse de oficio o ha de ser solicitada a instancia de parte, si se resolverá con contradicción y/o vista, y su contenido, con las medidas de protección concretas que pueden adoptarse, que pueden ser provisionales o definitivas. Estas medidas pueden consisten en la custodia bajo llave del secreto en dependencias del juzgado, la ausencia de traslado de copias directo de la LEC, la adopción de medidas de seguridad digitales, la restricción de acceso a un número limitado de personas (círculos de confidencialidad), la publicación de versiones confidenciales y no confidenciales de la información o de las resoluciones judiciales que se dicten, así como de las vistas orales y sus grabaciones. Por su contenido, es un protocolo que trata de establecer una regulación general de la protección de la información confidencial en un asunto judicial y la tramitación de estas solicitudes, partiendo de una magra disposición que indica esta posibilidad como es el art. 15.2 de la Ley de Secretos Empresariales, con un aparatage que tampoco está en la LEC.

El último protocolo que mencionaremos es el denominado «Pre-pack concursal: directrices para el procedimiento de tramitación» de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona, adoptado en un «Seminario de los Juzgados Mercantiles de Barcelona de 20 de enero de 2021».¹⁵ El protocolo pretende dar solución a la problemática de la venta de unidades productivas en sede concursal porque «la completa tramitación de dicho proceso en sede judicial, [...] exige[n] unos mínimos tiempos que no son siempre compatibles con el mantenimiento de puestos de trabajo, la actividad, estructuras y activos empresariales, cuyo valor se ve deteriorado rápida e irremediamente a partir de una declaración de concurso». Por tanto, se trata de preparar la venta de la unidad productiva antes de la apertura del concurso, y «a falta de expresa regulación legal y transposición de la anterior Directiva de reestructuración preventiva [la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva]» los jueces exponen las «directrices básicas» que han de «servir de guía para la tramitación del pre-pack concursal».

El protocolo regula el tiempo, forma y contenido de la solicitud del concursado que está preparando operaciones sobre los activos de la empresa y los documentos que deben acompañarse. Esta solicitud da lugar a la apertura de una

15. Puede encontrarse copia de su contenido aquí: <https://www.icab.es/export/sites/icab/galleries/documents-noticies/DEFINITIVO-DIRECTRICES-PARA-EL-PROCEDIMIENTO-DE-TRAMITACION-DEL-PRE-PACK-CONCURSAL-JJMM-BARCELONA.pdf> (última visita el 16.10.2021).

fase preliminar y la intervención de un experto independiente o administrador en materia de reestructuración, regulando el protocolo sus facultades y tareas, así como el informe final que deberá presentar al deudor, a los acreedores, y al juzgado, junto con su contenido. Luego, el protocolo regula la fase de autorización o implementación de las operaciones del pre-pack concursal y lo que deberá hacerse en ella. Es una verdadera regulación de todo un proceso de venta de activos de empresas en situación de crisis que no se encuentra en la Ley Concursal, aunque se apoya en algunas de sus instituciones y se engarza con el proceso concursal regulado. Nuevamente, se evidencia un malestar de los jueces con la falta y defectos de la legislación concursal.

3. Reglas de alegación del foro

Examinemos ahora esta última forma de reglas procesales judiciales. Por «reglas de alegación del foro» nos referimos a aquellas reglas generales relativas al contenido, forma y extensión de las alegaciones, orales o escritas.

Las leyes procesales contienen previsiones generales sobre estos aspectos para todos y determinados actos procesales.¹⁶ Estas normas generales son muy flexibles y admiten una gran libertad de actuación del profesional para que adecúe su contenido al caso concreto. Las reglas de alegación, como concepto, completan estas disposiciones y van mucho más allá, ya que restringen justamente esta libertad de alegación. Pueden justificarse en una mejor administración de justicia, pero hay un precio que está en el recorte de derechos, de carácter directamente procesal, sobre la admisión de una alegación, y un impacto indirecto en los derechos sustantivos que conforman el objeto del proceso. En todo caso, las reglas de alegación son una forma de regulación frecuente en otros sistemas jurídicos contemporáneos como para actuar ante el Tribunal Supremo de los EE. UU., y también en órganos tan cercanos como el TJUE y el TEDH (Ver Colomer Hernández 2017; Rodríguez Álvarez 2018; Sigüenza López 2021).

En el año 2015, se reforma el recurso de casación a la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo y el legislador delega a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación de reglas de alegación en el art. 87 bis 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencio-

16. Por ejemplo, el art. 399 LEC, que regula el proceso civil, pero es la norma supletoria en lo social y contencioso-administrativo, regula el contenido de la demanda y el art. 405 LEC de la contestación. Exigen que contengan unos hechos y fundamentos de derecho «numerados» y «separados», que deben narrarse de forma ordenada y clara. Debe también fijarse con «claridad y precisión lo que se pida». Estas disposiciones se completan con otras como la norma general sobre requisitos de forma del art. 273 LEC.

so-administrativa («LCA»), que dispone: «La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.» Curiosamente, la Exposición de Motivos de la ley de reforma guarda silencio sobre los fundamentos y fines de esta modificación. La delegación del legislador ha ido más allá luego: El art. 87 ter 8 del reciente Real Decreto ley 8/2021, de 4 de mayo¹⁷, se remite a esta disposición también para otros escritos a lo largo del recuso y aquí se habla incluso de la creación de «normas de estilo»: «Se aplicarán a todos los escritos los requisitos de extensión máxima y normas de estilo establecidas por la Sala en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 bis.3 de la presente ley». En uso de estas facultades, se ha dictado el Acuerdo de 20.04.2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre «la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo». Se ha publicado con el Acuerdo de publicación del CPGJ de 19.05.2016 (BOE nº 162, de 06.07.2016). Esta delegación legislativa al Poder Judicial tenía un alcance limitado a un sólo recurso y su tramitación —importante sin duda por su naturaleza—, nada se decía de otras jurisdicciones o de otros actos jurisdiccionales.¹⁸

Pero en el año 2017, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo —no la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sino el órgano jurisdiccional— decide hacer otro tanto e invocando el art. 264 LOPJ, adopta el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27.01.2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, de los que ya hemos hablado. No se limitó a despejar dudas sobre los criterios de admisión, sino que fijó cuestiones de contenido, forma y extensión del escrito de recurso. El Acuerdo se hace eco de su preocupación por la «extensión desmesurada» de los recursos, que «dificulta el trabajo de la fase de admisión, entorpece el correcto entendimiento de las pretensiones del recurrente, introduce confusión en el debate y provoca que, en muchas ocasiones, los argumentos realmente relevantes queden oscurecidos en un cúmulo de alegaciones reiterativas e incluso contradictorias». Igualmente, se critica la «tendencia a la introducción de largos antecedentes sobre el desarrollo del procedimiento» (p. 6). Todo ello, le lleva a establecer los «requisitos de la es-

17. Es el Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

18. López Sigüenza (2021) consta que el Acuerdo de la Sala de Gobierno del TS se aprueba antes de la entrada en vigor de la reforma y por tanto cuando carecía de competencia.

estructura de los recursos», detallando los apartados que deben hacerse, y luego los requisitos del «encabezado» del motivo y de su «desarrollo». Y tras anunciar que «una extensión excesiva» puede ser causa de inadmisión, se dispone que por regla general los recursos deben tener 25 páginas, regulando el formato de página, el interlineado, la fuente de impresión y su tamaño en el texto, las notas al pie y al transcribir preceptos legales o sentencias.

La doctrina denunció que el TS no tenía facultad para establecer estas reglas de alegación ni para anudar consecuencias negativas a su incumplimiento (Ver López Sigüenza 2021). Pero los litigantes han echado mano de ellas para oponerse a la admisibilidad de algún recurso por su «excesiva extensión». La STS (Civil) de 28.10.2021, nº 730/2021, que reitera doctrina, manifiesta que el criterio general de extensión, *«no puede constituir por sí solo, al margen de otros criterios de inadmisión concurrentes, un obstáculo a la posibilidad de que el desarrollo del motivo cumpla su objeto»* (FJ 2º). Y aunque el recurso en el caso tuviera 38 páginas, no se vulneraban los fines de la limitación porque no había dificultades en la comprensión del motivo ni afectación peyorativa al derecho de defensa de las recurridas. De paso, el Tribunal Supremo reconoce que la extensión razonable puede rebasar el límite previsto en el acuerdo *«cuando por razón del número de partes personadas, de la complejidad jurídica de la materia tratada, de la diversidad de relaciones jurídicas que integren el caput controversiae, del número de infracciones legales denunciadas, el carácter prolijo de los antecedentes de hecho, u otras circunstancias, especialmente en el caso de que concurran varias de las citadas, puede hacer razonable y necesario que la extensión adecuada de los escritos rectores de los recursos exceda de aquella extensión de 25 folios»*. El Tribunal Supremo en ningún momento niega que tenga facultades para fijar una extensión máxima de los escritos o que pueda rechazar un escrito por esta razón. Pero, quizá para hacerlo más digerible, lo anuda a una vulneración de los fines de la limitación, que serán los que a la postre inclinarán la balanza. Los criterios para rebasar el límite son muy lógicos, pero hay que considerarlos en conjunto, lo que abre una gran puerta a la discrecionalidad del tribunal, con merma de la seguridad jurídica del litigante. Ningún recurrente pondrá en riesgo la viabilidad de su recurso, siendo preferible ajustarse al criterio general y seguro.

Otros órganos jurisdiccionales se han motivado a seguir la estela de la Sala de lo Civil del TS y en el 2019 se publican los «Acuerdos adoptados en Junta Sectorial de Magistrados de las Secciones Civiles Generales y de la Sección Mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid celebrado el 19.09.2019», cuyo Acuerdo 10º asume los criterios y consecuencias del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 27.01.2017 sobre el número de páginas e interlineado, fuente y tamaño, tanto del texto como de las notas al pie o al transcribir leyes o sentencias. El lacónico Acuerdo publicado

no se extiende en fundamentos legales, motivaciones ni explicaciones. Por tanto, los recursos de apelación en Madrid quedan sometidos a las mismas reglas de alegaciones que los recursos extraordinarios ante el Tribunal Supremo. Se limita a la fase escrita del recurso y no dispone nada para el caso de que haya vista, pero es que las vistas en los recursos son prácticamente irrelevantes por su escasa frecuencia, ya que sólo son necesarias si hay que practicar prueba o a criterio de la Sala (art. 464 LEC). Estos criterios se ha considerado que no son vinculantes y no se conoce ningún recurso que haya sido inadmitido o desestimado por no cumplirlos.¹⁹

El último paso en la cascada se da en 2021, en Cataluña, cuando se anuncia una *«Guía de buenas prácticas sobre escritos e informes orales y actuaciones judiciales»* hecha en Barcelona el 13.01.2021, que es «consensuada en el seno de la Comisión Mixta TSCJ-CICAC-ICAB y aprobada por el Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20.11.2020».²⁰ Por tanto, esta guía, consensuada entre jueces y abogados, tiene un talante bien distinto al de las reglas de alegación de la Sala de Gobierno del TS, de la Sala Civil del Tribunal Supremo y las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid. La propia guía reconoce que *«no se pretende establecer en esta Guía normas obligatorias para lo que no se estamos, por el momento, facultados.»* Se reconoce, por tanto, que los órganos judiciales carecen, en general, de facultad normativa actualmente sobre esta materia.

La introducción de la guía es clara en cuanto a lo que persigue: *«cuanto más claro y conciso sea un escrito procesal, más ventajas reportará para todos»*: para los abogados, porque les permitirá *«centrar la controversia»* desechando lo redundante y superfluo; para los clientes, que verán *«reflejado su problema con mayor facilidad»*; para los jueces quienes podrá centrarse en *«lo sustancial del asunto»* y su *«ágil enjuiciamiento y resolución»*. Con una iniciativa loable, también la guía abarca las resoluciones judiciales, *«debe abandonarse la práctica de copiar largos párrafos de jurisprudencia para profundizar en la motiva-*

19. Sigüenza López (2021), que critica la falta de norma de cobertura de esta actuación de la Audiencia Provincial, refiere que el acuerdo fue recurrido por el Colegio de Abogados de Madrid ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, que lo inadmitió por Acuerdo de 13.02.2020 por considerar que no cabría recurso porque no era un acuerdo no decisorio, que no tenía virtualidad de fijar un criterio general —en definitiva, que no era vinculante—, y que únicamente se podría recurrir cuando su contenido fuera incorporado a resoluciones judiciales que lo aplicaran, a través de los recursos jurisdiccionales correspondientes.

20. El Acta de la Sala de Gobierno puede encontrarse aquí: <https://www.poderjudicial.es/cgjp/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/Sala-de-Gobierno/Acuerdos-Sala-de-Gobierno/Acta-del-Pleno-de-la-Sala-de-Gobierno-del-TSJ-Cataluna-de-17-de-noviembre-de-2020> (Última visita el 17.10.2021). En el acta se lee que se aprueba el documento, aunque se dispone también que pase a conocimiento de la próxima Comisión Mixta, así como los Servicios Jurídicos de la Abogacía General del Estado en Cataluña y el Servicio Jurídico de Letrados de la Generalitat de Catalunya, «como propuso el CGPJ en su informe.» Se desconoce de qué forma esto limita, si es que lo hace, la aprobación.

ción del caso concreto.» (p. 1). No son sólo «reglas de alegaciones», sino «reglas de sentencia», pero el peso que tiene esta última parte es mucho menos significativa.

El contenido de la guía es amplio, porque a lo largo de 12 páginas, expone reglas para la jurisdicción civil, mercantil y contencioso-administrativa, tanto para actuaciones escritas (la redacción de demandas, contestaciones, recursos de apelación, y recursos extraordinarios al TSJ) como para actuaciones orales, en la audiencia previa, en las vistas de los juicios verbales y ordinarios, y en los recursos.

En el ámbito civil, la extensión máxima recomendada de escritos de demanda y contestación son 10 páginas, aunque si el caso tiene complejidad media-alta se puede llegar a 30 páginas. Para los recursos de apelación, se recomiendan 10 páginas por regla general, 20 páginas en caso de complejidad media y 30 o más en caso de gran complejidad. Se pide que los recursos extraordinarios tengan 25 páginas, y 30 páginas si se formulan casación y recurso extraordinario por infracción procesal conjuntamente. Como se ve, las previsiones están en sintonía con los criterios fijados por el TS. Se contempla también tipo de letra, cuando hay que usar cursiva, tamaño de la fuente, interlineados, márgenes de la página, justificación de los párrafos, y numeración de las páginas, etc. La guía no se queda en los extremos formales del documento, sino que abarca también al contenido de sus distintos apartados (hechos, fundamentos de derecho y peticiones de una demanda; en los recursos hay que indicar los pronunciamientos recurridos, un breve resumen de los motivos, en su caso índice para los recursos complejos, y se explica la forma de desarrollar los motivos).

En cuanto a los informes orales, también se detiene en su contenido y extensión. Los informes de conclusiones de los juicios civiles y vistas de recursos deben ser en los asuntos de complejidad media-alta de 15 minutos en los juicios ordinarios —no se dice nada sobre los asuntos sin complejidad—, y en general entre 5 y 10 minutos en los juicios verbales. Sobre todo, la Guía incide en que el juez indique el plazo que tienen los letrados antes de iniciar los informes de ambas partes y que el tiempo sea el mismo para ambas. El tratamiento unificado de duración del tiempo de palabra en tan diversas actuaciones, con poca distinción entre actuación y tipo de asunto, unido al tiempo más bien escaso, fijado incluso en minutos, evidencia la escasa importancia que se le concede por los tribunales a estos informes. Con todo, las previsiones de la Guía son muy lógicas, algunas incluso descuidadas por la LEC. Por ejemplo, en la audiencia previa del juicio ordinario, la Guía indica que hay que elaborar un relato de los «hechos no controvertidos», además de los «hechos controvertidos», cuando estos últimos es lo único que parece interesar a la ley. La Guía también recuerda que hay que realizar los apercibimientos a los impugnantes

de la autenticidad de los documentos, cosa que efectivamente la ley no prevé que se haga, aunque lo disponga.

Hasta aquí los ejemplos más relevantes sobre esta cuestión, pero sin duda que este tipo de legislación tenderá a ir a más, como ya apuntan algunas propuestas legislativas o medidas del CGPJ trasladadas al Gobierno para paliar los efectos de la pandemia COVID.²¹

4. Un panorama variado y complejo

Unificación de criterios, protocolos de prácticas procesales, reglas de alegación, todas estas disposiciones que hemos venido ejemplificando nos revelan un panorama que no está en la legislación procesal, que la desbordan y que en buena medida pretenden ser una reacción frente a las falencias que sus autores identifican, correctamente o no, en ella. Hay una gran diversidad de contenidos, que llama poderosamente la atención sobre las materias sobre las que se decide legislar. Estos ejemplos también nos ponen de manifiesto diferencias significativas en esta actividad no-jurisdiccional en distintos ámbitos judiciales: la proliferación de protocolos de los Juzgados de lo mercantil de Barcelona no encuentra parangón en la de otros territorios, al igual que los acuerdos de las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona, que no son comparables ni en número ni en contenido a los de otras Audiencias. Pero el problema no está tanto en los fines que se persiguen, que en buena medida se pueden compartir, sino en que esta pseudo-legislación judicial proviene de distintos «entes» o «foros» y tiene un contenido y alcance que está muy lejos de lo que nuestro ordenamiento procesal contempla como poderes de los tribunales de justicia, cuando menos hasta ahora, y se fundan en disposiciones, algunas antiguas y un tanto oscuras, y otras novedosas pero difíciles de aprehender.

III. Los poderes normativos procesales judiciales en la Constitución

¿Ampara nuestro sistema jurídico estos acuerdos de unificación de criterios, protocolos y reglas de alegación? ¿Existen fundamentos legales para una «legislación judicial»? En lo que sigue se analizan estas cuestiones y se definen y delimitan los poderes normativos de los tribunales en materia procesal.

21. Ver López Sigüenza (2021).

1. El Poder Judicial no tiene poderes legislativos según la Constitución Española

Bajo el Antiguo régimen, cuando todos los poderes estaban concentrados en la Monarquía Absoluta, el Consejo Real tenía facultades normativas que se extendían a la Administración de Justicia, que luego pasaron también a tener las Reales Audiencias para cumplir con su deber de hacer justicia, especialmente en las Reales Audiencias de ultramar dada la lejanía de la Corona.²² Cuando en Europa el nuevo constitucionalismo nacido de la Ilustración aboga por la separación de los tres poderes del Estado, todo esto cambia radicalmente. La Constitución de Cádiz de 1812 es en España el punto de ruptura con el pasado. Esta Constitución consagra la separación de poderes, y el poder judicial debe juzgar conforme a la Ley. En material procesal también, en su artículo 244 se establece que *«Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas»*. Para que quede claro que el Poder Judicial no tiene facultad alguna de dictar normas generales, su art. 246 añade que los tribunales de justicia no podrán *«hacer reglamento alguno para la administración de justicia.»* Es toda una declaración de principios que marca el inicio de la época moderna.

La Constitución Española de 1978, siguiendo con la estela, no atribuye al Poder Judicial «facultades legislativas», tampoco en materia de Administración de Justicia o procesal. Al contrario, como prescribe el modelo de separación de poderes, el Poder Judicial está sometido a la Ley como nos recuerda el artículo 117 CE. En concreto, el art. 117.3 CE reza que *«El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.»* Por tanto, la Ley establece los juzgados y tribunales, sus competencias, y el procedimiento judicial. Corresponde a las Cortes Generales ejercer la potestad legislativa en general (art. 66.2 CE), lo que incluye la legislación en materia procesal. El Gobierno también puede tener potestades legislativas, bien por delegación de las Cortes en una Ley de Bases (art. 82.2 CE), bien a través de Decretos-Leyes en situaciones extraordinarios (art. 86.1 CE) pero son supuestos particulares y con muchas limitaciones. En la Constitución de 1978, en ningún caso se contemplan facultades similares para el Poder Judicial o sus integrantes. Ni siquiera el Tribunal Supremo, que es un órgano contemplado en el art. 123 CE, tiene facultades reglamentarias propias.

22. Ver Carrasco Delgado (2021: 28-31).

Tampoco el CGPJ tiene una potestad reglamentaria en materia procesal según la CE, sino que se le atribuyen funciones bien delimitadas relativas al gobierno de los tribunales. El CGPJ, como órgano de gobierno de los tribunales, tiene competencias para los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario del poder judicial (art. 122.2 CE), proponer al presidente del Tribunal Supremo (art. 123.2 CE), a dos miembros del TC (art. 159.1 CE) y ser oído para el nombramiento del fiscal general (art. 124.4 CE). La cuestión de los poderes de CGPJ se planteó en la relevante STC (Pleno) nº 108/1986 de 29 de julio de 1986 (RTC 1986\108) a raíz de la aprobación de la LOPJ en 1985. En esta sentencia, el TC negó que fuera un órgano de autogobierno de los jueces (FJ 8º)²³ —con las implicaciones varias que ello pudiera tener—, o que tuviera unos poderes implícitos para regular ni siquiera el Estatuto de los jueces y magistrados. Ello no impedía sin embargo que el legislador le pudiera reconocer un poder reglamentario en la materia, como de hecho hacía el art. 110 LOPJ.²⁴ La declaración del TC tiene su relevancia porque si ni siquiera en una materia tan próxima a sus funciones constitucionales podía hablarse de un poder reglamentario implícito del CGPJ, con mucha menor razón se podría predicar de otros ámbitos de la Administración de justicia, salvo reconocimiento legislativo.

En fin, aunque la Constitución aúpa en los arts. 17 y 24 CE, y el art. 120 CE, algunas garantías procesales al rango de derechos fundamentales que tienen un rol crucial en el diseño del debido proceso judicial, excluye al Poder Judicial de su configuración. La definición del «contenido esencial» de las garantías procesales corresponde en última instancia al TC en su labor de intérprete máximo de la Constitución (art. 123.1 CE). Es un órgano que se encuentra fuera del Poder Judicial. Y el desarrollo de estas garantías corresponde al legislador por Ley (art. 53.1 CE). Todo ello refuerza la inexistencia de poderes legislativos procesales de los tribunales de Justicia en nuestro sistema jurídico. Ahora bien, negar que el Poder Judicial tenga facultades legislativas inherentes en

23. Dice la STC (Pleno) nº 108/1986 de 29 de julio de 1986 (RTC 1986\108), FJ 8º: *«Tampoco se impone la existencia de un autogobierno de los jueces de una deducción lógica de la regulación constitucional del Consejo. Como se ha dicho, lo único que resulta de esa regulación es que se ha querido crear un órgano autónomo que desempeñe determinadas funciones, cuya asunción por el Gobierno podría enturbiar la imagen de la independencia judicial, pero sin que de ello se derive que ese órgano sea expresión del autogobierno de los jueces.»* En este y el FJ 7º el Tribunal Constitucional fundamenta las atribuciones constitucionales del CGPJ en evitar la indebida influencia del Gobierno sobre y en los tribunales.

24. En el FJ 25º, el TC dice: *«La segunda línea argumental seguida por los recurrentes para defender su opinión de que la potestad reglamentaria, en lo que se refiere a los jueces, corresponde al Consejo se basa en la doctrina de los poderes implícitos. Aparte de que esta doctrina ha nacido y se aplica especialmente en el ámbito de la distribución territorial de competencias, en nuestro caso entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y es muy dudosa su extensión al campo de las relaciones entre órganos constitucionales, como ya advirtió la Sentencia de este Tribunal núm. 66/1985, de 23 de mayo (RTC 1985\66), lo cierto es que a lo único que conduciría en el presente supuesto es al reconocimiento de la necesidad de que el Consejo tenga la facultad de dictar sus propias normas de organización y funcionamiento. Dado que esta facultad le está expresamente reconocida, como ya se ha dicho, por el art. 110 de la L. O. P. J. resulta superfluo acudir, para justificarla, a la teoría de los poderes implícitos.»*

materia procesal no significa que no realice una gran contribución en la aplicación del debido proceso judicial. El Poder Judicial tiene un rol básico como garante de la aplicación de las garantías procesales en todos los procesos judiciales y conoce del proceso preferente y sumario para su reparación, sin perjuicio del recurso de amparo (art. 53.1 CE). La importancia de esta contribución es cada día mayor por la inoperancia práctica del recurso de amparo, por agotamiento del TC.

Para poner en perspectiva este nulo reconocimiento en la Constitución Española de cualquier facultad legislativa en materia de Administración de Justicia al Poder Judicial en España, vale la pena alzar la mirada alrededor. En la esfera supranacional de la UE encontramos un cierto reconocimiento de facultades normativas al Poder Judicial europeo. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (o TJUE) establecido por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (o TFUE), no tiene reconocidas facultades para establecer su Estatuto regulador, aunque sí iniciativa para establecer su procedimiento. Su Estatuto inicial fue establecido por los Estados Miembros (art. 281 TFUE), pero luego sus modificaciones pueden realizarse por el Parlamento Europeo y el Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, salvo su título I, que establece el estatuto de sus jueces y abogados generales, y su artículo 64, que establece las bases para establecer el régimen lingüístico. En materia de procedimiento, el TJUE tiene reconocidas facultades en los tratados fundacionales para establecer su procedimiento (art. 253 TFUE), que debe sin embargo ser aprobado por el Consejo Europeo. Es una iniciativa legislativa que le puede permitir una gran influencia en su contenido.

En otras constituciones, se contempla que el Poder Judicial tenga facultades legislativas, normalmente dentro del ámbito de la Administración de Justicia. Es el caso del actual art. 82 de la Constitución de la República de Chile que prevé que «*La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación.*» Se entiende que esto incluye facultades legislativas relativas a la Administración de Justicia, que se llevan a cabo mediante lo que se conoce como «Autos Acordados» de la Corte Suprema, que se publican en el Diario Oficial de la República. Al carecer de la legitimidad del Poder legislativo elegido por el pueblo democráticamente, la doctrina entiende que estos «Autos Acordados» tienen un rango inferior a la ley y no pueden contradecirla. Se considera generalmente que pueden ser dictados sin que una ley los autorice o mande. La doctrina ha elaborado sobre las materias que pueden ser abordadas mediante estos Autos Acordados. Existen reservas de ley en la Constitución chilena, al igual que en la española, lo que ha planteado si el Auto Acordado podía extenderse a estos extremos. Cuanto menos se entiende que pueden complementar la ley. Igualmente, la doctrina ha plan-

teado que los Autos Acordados únicamente podrían regular el funcionamiento de los tribunales *ad intra*, no pudiendo afectar a las partes o a terceros, pero es un tema discutido, por ser una limitación muy difícil de cumplir. En fin, la doctrina refiere que existen Autos Acordados que «*en la práctica establecen regulaciones paralelas a la ley.*»²⁵ Es una facultad constitucional que se ejerce realmente por la Corte Suprema, aunque a veces resulte problemática.²⁶

2. El Poder Legislativo puede delegar en el Poder Judicial, pero con limitaciones

Aunque el Poder Judicial no tenga facultades legislativas en materia de administración de justicia, en algunos sistemas jurídicos, el Poder Legislativo se la puede atribuir con amplitud.

Esto ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica. El párrafo 2071(a) del título 28 del Código de los Estados Unidos (United States Code o «USC») establece que «*El Tribunal Supremo y todos los tribunales establecidos por Acto del Congreso pueden establecer reglas para gestionar sus asuntos*»²⁷ y el párrafo 2072(a) a continuación añade que «*El Tribunal Supremo tendrá el poder para establecer normas generales de práctica y procedimiento y las reglas de prueba para los casos en las Cortes de Distrito de los Estados Unidos (incluyendo procedimientos ante jueces no permanentes que haya) y los Tribunales de Apelación.*»²⁸

25. Ver más en Carrasco Delgado (2021: 35-37).

26. Podemos encontrar Autos Acordados en recopilaciones legales chilenas post constitucionales sobre materias muy diversas tales como el «Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la tramitación y fallo del recurso de amparo», el «Auto Acordado que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede la letra i) del n° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República», el «Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales», el «Auto Acordado de la Corte Suprema, que regula el nombramiento de los ministros titulares del Tribunal Constitucional», el «Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias», el «Auto Acordado de la Corte Suprema relativo al funcionamiento de los Juzgados de Familia», el «Auto Acordado de la Corte Suprema sobre vista de la causa», etc. El legislador también puede delegar a otros tribunales distintos de la Corte Suprema la elaboración de Autos Acordados, como por ejemplo ha ocurrido con la Ley que creó los tribunales de familia y que ha dado lugar por ejemplo al «Auto Acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre distribuciones de causas entre los nuevos Tribunales de Familia».

27. El original es: «*The Supreme Court and all courts established by Act of Congress may from time to time prescribe rules for the conduct of their business. Such rules shall be consistent with Acts of Congress and rules of practice and procedure prescribed under section 2072 of this title.*»

28. El original es «*The Supreme Court shall have the power to prescribe general rules of practice and procedure and rules of evidence for cases in the United States district courts (including proceedings before magistrate judges thereof) and courts of appeals.*»

Las Reglas Procesales Civiles Federales (Federal Rules of Civil Procedure) son formalmente normas dictadas por el Tribunal Supremo federal. Aunque en la práctica su elaboración no es un acto unilateral de este tribunal, sino que se elaboran en el seno de la «Judicial Conference», que es un órgano de gobierno de los tribunales creado por el legislador, compuesto por el presidente del Tribunal Supremo y otros jueces de distrito elegidos por los propios jueces en cada distrito, que las traslada al Tribunal Supremo para su aprobación. Una vez elaboradas, el Tribunal Supremo las transmite al Congreso de los Estados Unidos, es decir, al poder legislativo, el 1 de mayo del año de su entrada en vigor. Si para el 1 de diciembre el Congreso no reacciona mediante una ley al efecto, entran en vigor (ver párrafos 2073 y 2074 del título 28 de Código de los Estados Unidos). Por tanto, nuevamente es el Poder Judicial el que tiene la iniciativa para establecer las normas procesales.

Además, en el sistema de los EE. UU., el poder legislativo en materia procesal tiene una importante limitación. Se da la interesante circunstancia de que el «due process of law» o «debido proceso legal» es también una garantía constitucional, contemplada en la 5ª Enmienda y la 14ª Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, cuya aplicación e interpretación corresponde al mismo Poder Judicial, incluso por encima de la Ley. Por tanto, el Poder Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica está realmente en una situación privilegiada porque está llamado él mismo a configurar ese proceso debido a través del enjuiciamiento de casos. No es por tanto sorprendente que el legislador ordinario haya de *facto* delegado en el Poder Judicial tan amplio poder reglamentario, si en última instancia el Poder Judicial tiene la última palabra.

No es este el modelo seguido en España ni tampoco sería trasladable en su totalidad. Aunque el TC ha aceptado que el legislador puede en materia de Administración de Justicia delegar facultades normativas al Poder Judicial o a sus órganos de gobierno, incluso al Gobierno y a las Comunidades Autónomas²⁹, esta delegación tiene limitaciones: hay que analizar con extremo cuidado que no se produzca una delegación en materias de Administración de Justicia o procesales para las que exista reserva de ley o se haga de forma inaceptable.

29. Ver la STC (Pleno) nº 108/1986 de 29 de julio de 1986 (RTC 1986\108) ya citada. Ver también la STC (Pleno) núm. 105/2000 de 13 abril de 2000 (RTC 2000\105) que acepta la delegación al Gobierno o a las Comunidades Autónomas también en materia de Administración de Justicia, con un voto particular particularmente enfático del desaguisado que entraña por los Magistrados Rafael de Mendizábal Allende Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y con el que hay que concurrir en términos generales.

Numerosas cuestiones procesales orgánicas se reservan a una Ley sea orgánica u ordinaria.³⁰ En materia de proceso judicial, la reserva de Ley que existe para el desarrollo de las garantías procesales como derechos fundamentales (art. 53.1 CE) hace imposible una delegación completa de esta materia al Poder Judicial. Esto lo refuerza el mismo art. 117.3 CE que ya hemos citado cuando dispone que la potestad jurisdiccional debe realizarse conforme a los procedimientos establecidos en la Ley. Al poder constituyente español no se le pasó por la cabeza que la legislación procesal pudiera ser *in toto* atribuida a los propios tribunales, so pena de caer en un círculo peligroso para la prevalencia de la ley manifestada en esas normas: si el juez pudiera juzgar según el procedimiento legal que el propio juez pudiera establecer según su entender, no quedaría mucho de la reserva legal. No es posible en nuestro sistema, aunque sea una opción política legítima como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica.

Con todo, la delegación en materias para las que existe reserva de ley es posible, siempre que el legislador cumpla con su obligación de desarrollo de lo que sea la materia reservada, —un «desarrollo cumplido» dice el TC—, y la delegación normativa se imponga por la «naturaleza de las cosas» o sea «indispensable por motivos técnicos» o para «optimizar el cumplimiento de las finalidades» propuestas por la Constitución o por la propia Ley. Estos son criterios que el TC ha elaborado para otros derechos fundamentales pero que en la STC (Pleno) núm. 105/2000 de 13 abril de 2000 (RTC 2000\105), relativa a la modificación de la LOPJ de 1994 en que se delegó reglamentariamente al Gobierno o en su caso a las Comunidades Autónomas para desarrollar la LOPJ, se da a entender que serían límites aplicables también en materia de Administración de Justicia.³¹

30. No es éste el lugar para hacer el elenco exhaustivo, pero existe reserva de Ley Orgánica para regular la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de Carrera y del personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 122.1 CE). También hay reserva de Ley para las causas y el procedimiento de separación, suspensión, traslado, jubilación de los jueces y magistrados (art. 117.2 CE) y el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial (art. 127.2 CE). La regulación de varios aspectos del CGPJ también tiene esta reserva: el Estatuto y régimen de incompatibilidades de sus miembros, las funciones (en particular en nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, y la selección de sus miembros (art. 122.3 y 4 CE), y la forma en que intervendrá en el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo (art. 123.2 CE).

31. En el FJº 7, el Tribunal Constitucional dice que no se ha impugnado la delegación en sí, cómo permitirían la STC (Pleno) núm. 77/1985 de 27 junio 1985 (RTC 1985\77) y la STC (Pleno) núm. 101/1991 de 13 mayo 1993 (RTC 1991\101). En la primera sentencia, el TC dijo, interpretando la reserva de Ley del art. 53.1 CE para el desarrollo de derechos fundamentales, que «Cuando este «desarrollo» lo haya realizado cumplidamente el legislador, como sucede en el presente proyecto de Ley orgánica, la remisión al Reglamento no será, sólo por ello, inconstitucional, y hasta ha de decidirse que esa misma remisión resultará, en muchos casos, debida u obligada por la naturaleza de las cosas, pues no hay Ley en la que se pueda dar entrada a todos los problemas imaginables, muchos de los cuales podrán tener solución particular y derivada en normas reglamentarias.» En la segunda sentencia, el TC añade respecto del mismo artículo, que «es preciso que la delegación se formule en condiciones que no contraríen materialmente la finalidad de la reserva, de la cual se derivan, según la STC 83/1984 (RTC 1984\83), «ciertas exigencias en cuanto al alcance de las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria, que pueden resumirse en el criterio de

La «naturaleza de las cosas», «razones técnicas», y «optimizar los fines» siguen siendo conceptos jurídicos indeterminados y con un significado potencialmente amplio. Pero permiten descartar delegaciones maximalistas como las de los Estados-Unidos de Norteamérica. También deben permitir controlar si en un momento determinado la delegación que pueda haber realizado el legislador era realmente necesaria en su forma o por la materia. De igual forma, se debe permitir controlar el ejercicio de ese poder delegado, para que no se extienda a lo que no exige la naturaleza de las cosas, ni razones técnicas, o la optimización de los fines de la buena administración de justicia.

Estas «bases legislativas» deben permear toda la práctica normativa de los tribunales. Para ejemplificar, la unificación de criterios jurisdiccionales debe venir precedida de la constatación de la existencia de criterios dispares entre distintos órganos que no pueda ser resuelta de otra forma. La unificación de prácticas procesales debe igualmente limitarse a ámbitos en que sea necesaria por la existencia de distintos órganos judiciales con las mismas competencias. También es exigible que las materias a las que se extienda la unificación de criterios sean de aquellas que puedan dar lugar a esa disparidad de criterios y concretadas a los fines del servicio. En fin, el adecuado control de todas estas cuestiones requiere que, cuando se haga uso de estas facultades, se indique claramente la disposición en que se amparan y se proporcione una mínima justificación de su necesidad. Así como la buena legislación tiene una «exposición de motivos» y un «título competencial» explícito, la buena «legislación judicial» no debería quedar sujeta a requisitos menos exigentes.

IV. Los poderes normativos procesales judiciales en la LOPJ

No haremos un repaso de todas las facultades normativas del Poder Judicial, pero sí mencionaremos las más relevantes y analizaremos diversas cuestiones que se suscitan en torno a ellas. No existe un criterio uniforme sobre el órgano con facultades legislativas ni tampoco una regulación general de esta facultad del Poder Judicial. Aunque, la LOPJ es la principal fuente hay una dispersión de otras facultades en las leyes de enjuiciamiento.

que las mismas sean tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley"» (FJ 3º).

1. Los poderes delegados del CGPJ en materia de Administración de Justicia

Buena parte de los poderes normativos delegados en materia de Administración de Justicia recaen actualmente en el CGPJ, aunque no es el caso de la unificación de criterios jurisdiccionales o prácticas procesales o las reglas de alegación, que se atribuyen a otros órganos. Es interesante examinar los poderes de esta institución para apreciar las limitaciones que tienen y lo que esto nos dice sobre las facultades de otros órganos. Entre el listado amplio de atribuciones del CGPJ que se enumeran en los arts. 560 y ss. LOPJ, encontramos en los apartados d) a k) algunos directamente relacionados con la Administración de Justicia y el proceso judicial. Así, el CGPJ ejerce la facultad reglamentaria en materia de:

- d) Publicidad de las actuaciones judiciales.
- e) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.
- f) Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.
- g) Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.
- h) Especialización de órganos judiciales.
- i) Reparto de asuntos y ponencias.
- j) Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.
- k) Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional. (art. 560.16 LOPJ).

El art. 560.2 LOPJ regula también el proceso legislativo del CGPJ y el CGPJ está obligado a oír a multitud de opiniones: «los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. Se dará intervención a la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y a las de las Comunidades Autónomas siempre que una y otras tengan competencias relacionadas con el contenido del reglamento o sea necesario coordinar éstas con las del Consejo General. Se recabarán las consultas y los estudios previos que se consideren pertinentes y un dictamen de legalidad sobre el proyecto. En todo caso, se elaborará un informe previo de impacto de género. El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16.^a de este artículo.» A fuer de ser sobreabundante, esto garantiza que un Reglamento no pasará desapercibido e incorporará las opiniones y mejoras de la mayor parte de los interesados en la Administración de Justicia.

A la fechas en que se escriben estas líneas se recopilan hasta 18 reglamentos del CGPJ.³² El más relevantes para un usuario de la Administración de Justicia es el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre de 2005, de los «Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales», que regula buena parte de las anteriores materias: la publicidad de las actuaciones judiciales, la publicación de sentencias, la habilitación de días y horas, la audiencia pública, el horario de Jueces y Magistrados y los señalamientos, la constitución de órganos fuera de su sede, la especialización de órganos judiciales, el reparto de asuntos y de ponencias, el servicio de guardia, y la cooperación jurisdiccional nacional e internacional, la gestión de ficheros automatizados bajo responsabilidad de los órganos judiciales y los servicios comunes procesales. Aun así, sus disposiciones en gran medida no son más que remisiones a la LOPJ o reproducciones literales del texto de la LOPJ, lo que reconoce el propio preámbulo del Reglamento 1/2005, escudándose en la reserva de ley.

Este poder normativo del CGPJ viene con una limitación importante. El art. 560.16 *in fine* LOPJ establece que «*En ningún caso, las disposiciones reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial podrán afectar o regular directa o indirectamente los derechos y deberes de personas ajenas al mismo.*» Aún con la mejor de las voluntades, resulta difícil compaginar esta limitación con el propio contenido de las facultades normativas. En efecto, aunque los destinatarios principales del Reglamento puedan ser los propios jueces y magistrados y demás personal al Servicio de la Administración de Justicia, a nadie se le escapa que cuando se regula la audiencia pública con un límite mínimo de 4 horas durante todos los días hábiles (art. 10.3.a) del Reglamento 1/2005) o se regulan los horarios del servicio de guardia que debe prestarse por los tribunales a los ciudadanos (arts. 50 y ss. del Reglamento 1/2005), o el CGPJ decide especializar a un tribunal para el conocimiento de determinadas materias (arts. 17 y ss del Reglamento 1/2005), se está incidiendo más o menos directamente en los derechos y deberes de los usuarios del sistema público de justicia. No siempre de forma beneficiosa, como ha ocurrido con la especialización de tribunales para el conocimiento de asuntos sobre cláusulas abusivas, que sufren un colapso y demora considerables en resolver estos asuntos. El ciudadano legítimamente puede dudar si le ha sido beneficiosa esta especialización.

En mi opinión, es inevitable pero igualmente es una limitación que es relevante jurídicamente y con consecuencias. Primero, excluye la regulación directa de la actividad de terceros ajenos a la Administración de Justicia por parte del CGPJ, en particular sus derechos y deberes, entre otros como partes en un proceso

32. El CGPJ mantiene un cuadro con los Reglamentos vigentes en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Compendio-de-Derecho-Judicial/Reglamentos/Cuadro-actualizado-de-los-Reglamentos-vigentes-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial> (Última consulta 12.10.2021).

judicial. Segundo, nos recuerda que estas facultades normativas no podrán contradecir lo que sea el núcleo esencial de los derechos fundamentales del ciudadano o el contenido de las leyes que regulan la actividad procesal, y si lo hacen deben dejarse de lado. Tercero, nos obliga a interpretar que la delegación al CGPJ en estas materias no es omnímoda, ni general, ni expansiva, sino de aplicación e interpretación restrictiva. Por tanto, el Poder Judicial puede dejar de aplicar estas disposiciones reglamentarias o restringir su aplicación a lo que realmente corresponda, en los cauces de un procedimiento judicial y de forma motivada, al margen de lo que pueda pensar el CGPJ.

Al igual que ha ocurrido con los tribunales, al margen de sus poderes reglamentarios, el CGPJ se ha visto tentado a «legislar» en otras materias procesales mediante otros instrumentos. No es infrecuente que el CGPJ elabore «Guías» para los órganos judiciales como la «Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas de 25.05.2020», aprobada por la Comisión Permanente del CGPJ de 27.05.2020, modificada el 11.02.2021.³³ El repaso de esta guía nos evidencia que no se ampara en ninguna de las facultades reglamentarias del CGPJ sino que se elabora al albur del art. 229 LOPJ cuando contempla la posibilidad de celebrar actuaciones por vía telemática y otras disposiciones legales temporales dictadas con ocasión de la pandemia Covid-19. Su contenido alcanza evidentemente al contenido y desarrollo del proceso judicial, como ha puesto de relieve la doctrina, y no siempre con acierto o respetando el texto de las propias leyes de enjuiciamiento.³⁴ Son una forma de unificación de criterios y prácticas procesales en relación con el uso de medios tecnológicos. Estas guías no tienen valor normativo alguno, pero tienen una gran importancia práctica. Nuevamente evidencian el desfase que existe entre las disposiciones legislativas y las necesidades prácticas, que se remedian con la intervención de un órgano con facultades dudosas en la materia.

2. Los poderes delegados de las Reuniones y las Juntas de Jueces

La LOPJ no contempla que el CGPJ tenga facultades normativas en materia de criterios de unificación de doctrina, prácticas procesales o reglas de alegación. Estos poderes normativos están atribuidos a unos órganos de gobierno como son las Juntas de Jueces (art. 170 LOPJ) y a unos órganos judiciales como son los Pleno Jurisdiccionales de los órganos judiciales colegiados (art. 264 LOPJ), lo que no deja de ser curioso dado el amplio alcance que pueden tener. Ambas disposiciones, por su propio contenido, tienen un ámbito acotado, en concor-

33. La Guía está disponible online aquí: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Informacion-COVID-19/Guias-y-Protocolos/Guia-para-la-celebracion-de-actuaciones-judiciales-telematicas> (Última visita 26.12.2021).

34. Ver Fernández-Figares Morales (2021).

dancia con el paisaje constitucional y legal restrictivo que acabamos de dibujar en los apartados precedentes.

El art. 170 LOPJ³⁵ atribuye a las Juntas de Jueces, el poder para «proponer normas de reparto» para su aprobación por la Sala de Gobierno, «unificar criterios y prácticas», «tratar asuntos comunes», «elevar exposiciones» a la Sala de Gobierno o al CGPJ y elaborar los «planes anuales de sustitución» para su aprobación por la Sala de Gobierno que corresponda. La organización y funcionamiento de las Reuniones y Juntas de Jueces se desarrolla por el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales (o ROGT).³⁶ Hay varios tipos y subtipos. Hay «Reuniones de Jueces» y «Juntas de Jueces» que pueden ser «Generales» o «Sectoriales». Los nombres no reflejan su verdadero poder relativo ya es el inverso del expuesto: las Juntas Sectoriales son las más importantes. No todas tienen reconocidas las mismas facultades ni en la Ley ni en el ROGT.

2.1. La Reunión de Jueces

Empezaremos por la Reunión de Jueces, que es un órgano que carece de cualquier facultad normativa y, de hecho, de cualquier competencia ya que sus funciones son meramente deliberativas. El art. 170.3 LOPJ dice que *«podrán reunirse los Jueces de una misma provincia o Comunidad Autónoma, presididos por el más antiguo en el destino, para tratar aquellos problemas que les sean comunes»*, al igual que el art. 60 ROGT. Como se ve es una «Reunión», no una «Junta», aunque se encuentre en el mismo artículo 170 LOPJ. El ROGT también las designa con este nombre distinto.

Son reuniones para «tratar problemas comunes» por lo que se trata de intercambiar criterios o pareceres. De hecho, el ROGT restringe sus facultades porque dice que pueden tratar problemas comunes «de ámbito superior al Partido Judicial»

35. El texto íntegro del art. 170 LOPJ es el siguiente: «1. Los Jueces de cada orden jurisdiccional podrán reunirse en Junta, bajo la Presidencia del Decano, para proponer las normas de reparto entre los mismos, unificar criterios y prácticas, y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o aquél les solicitare informe.

2. El Decano convocará la Junta cuando lo estime necesario o cuando lo solicite, al menos, la cuarta parte de los miembros de derecho de la misma.

3. También podrán reunirse los Jueces de una misma provincia o Comunidad Autónoma, presididos por el más antiguo en el destino, para tratar aquellos problemas que les sean comunes.

4. La Junta se considerará válidamente constituida para tomar acuerdos cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.

5. La Junta elegirá como Secretario a uno de sus miembros, que será el encargado de redactar las actas de los acuerdos de las Juntas, así como de conservarlas y de expedir las certificaciones de las mismas.

6. Corresponde a la Junta de Jueces elaborar los planes anuales de sustitución entre jueces titulares a que se refiere el artículo 211 para su remisión a la Sala de Gobierno.»

36. Actualmente el Reglamento 1/2000, de 26 de julio de 2000, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 26 de julio de 2000.

(art. 60.1 ROGT). No se les atribuye el poder para «unificar criterios» en la LOPJ o el ROGT. Al contrario, no tienen poderes normativos porque el art. 60.3 ROGT dice que sus acuerdos contendrán «propuestas», a remitir al TSJ y al CGPJ.

Se pueden celebrar en dos niveles: el Provincial o de la Comunidad Autónoma. No se reconocen reuniones entre jueces de distintas provincias o de distintas Comunidades Autónomas, ni reuniones estatales, de todos los jueces del territorio nacional, como eventos gubernativos del Poder Judicial. ¿Es caprichosa esta limitación territorial? Creemos que no, sino que responde justamente a necesidades del poder que se delega. Por la organización territorial del Estado, los jueces de una misma provincia o Comunidad Autónoma se encontrarán normalmente conviviendo con unos poderes políticos y administraciones, autonómicas y locales, iguales, que serán distintos de los de otras Provincias o Comunidades Autónomas. Son esos problemas locales y comunes los que deben ser tratados en estas reuniones de perfil técnico.

Además de esta razón institucional, también podemos pensar que esta limitación del ámbito de la reunión neutraliza el poder que pudiera tener una Reunión o Junta Estatal de Jueces, que hiciera sombra a otros altos Tribunales. La LOPJ no permite que todos los jueces del país se reúnan porque eso sería tanto como permitir un «congreso judicial estatal», quizá para la elaboración de normas generales, y eso corresponde al Poder legislativo, no al Poder Judicial, en nuestro sistema jurídico.

En fin, las Juntas de Jueces transversales o por afiliaciones, que podría ser otra forma de organizarlas, serían distorsionadoras del sistema por las apariencias de politización o la competencia política que se pudiera generar. Son estas tantas otras razones para sospechar de reuniones distintas de las mencionadas.

2.2. La Junta General de Jueces

En segundo lugar, por orden de importancia creciente, está la Junta General de Jueces. La función principal de esta Junta es la elección del Decano por todos los jueces titulares de los órganos judiciales con sede en la misma población de cualquier orden jurisdiccional sin distinción (art. 166 LOPJ y art. 61.1 ROGT). Por tanto, debe haber como mínimo en todos los Partidos Judiciales cuando haya 10 o más órganos judiciales. Aunque no está designada como tal en la LOPJ, implícitamente esta ley reconoce su existencia.

El ROGT le pone nombre (art. 61.1) y le añade funciones, lo que permite que exista esta Junta General al margen de que haya una necesidad de nombrar a un Decano o no: en efecto, además de la elección del Decano, en ella se pueden «tratar cuestiones de interés común» que afecten a los titulares de todos

o algunos órganos jurisdiccionales de su ámbito territorial, y se puede aprobar la instalación de mecanismos para la presentación de escritos allí donde no exista servicio en la guardia (art. 64 ROGT). Como se ve, no podemos hablar aquí de ninguna facultad normativa, ni siquiera para unificar acuerdos o prácticas procesales, al margen de la creación de un servicio para la presentación de escritos. El ROGT no podría atribuir a esta Junta General mayores poderes de lo que permite el art. 170 LOPJ.

También existe una «Junta General» de los Jueces Centrales de Instrucción y lo Penal de la Audiencia Nacional. No están expresamente reconocidas en la LOPJ, pero el ROGT establece que estos jueces pueden hacer su Juntas independiente con el mismo objeto (art. 61.2 ROGT) dándoles carta de naturaleza. Es una réplica de la Juntas de los Juzgados de cada partido judicial para estos Juzgados centrales con una jurisdicción en todo el territorio nacional. Es una previsión por analogía, aunque hay que preguntarse por qué no se contempla en el ROGT lo mismo para los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Habrá por tanto una sola Junta General de Juzgados Centrales, conformada por los titulares de todos estos órganos, y con las mismas facultades que la Junta General, incluyendo la designación del Decano.

2.3. La Junta Sectorial de Jueces

La Junta más importante es la Junta Sectorial de Jueces. Es la Junta «canónica» del art. 170.1 de la LOPJ cuando contempla una Junta de Jueces compuesta por los «Jueces de cada orden jurisdiccional», «bajo la presidencia del Decano», convocada cuando éste lo considere conveniente o a petición de un mínimo de una cuarta parte de los miembros de la Junta. Este «Decano» es el elegido por los Jueces titulares de la población cuando haya 10 o más juzgados (arts. 166.1 LOPJ) o el de mejor puesto en el Escalafón Judicial donde haya menos de 10 juzgados (art. 166.2 LOPJ). Se produce por tanto al nivel del Partido Judicial. Los miembros de esta Junta son los Jueces titulares de los Juzgados del mismo orden jurisdiccional con sede en la población del Partido. Su quórum es la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptan por mayoría simple (art. 170.4 LOPJ). La Junta elegirá a uno de sus miembros como secretario, que será el encargado de redactar las actas de los acuerdos de las Juntas, así como de conservarlas y de expedir las certificaciones de estas (art. 170.5 LOPJ).

En el art. 170.1 LOPJ se habla de Junta de los «jueces de cada orden jurisdiccional» pero esto no quiere decir que únicamente quepan Juntas «por órdenes jurisdiccionales». Es una posibilidad, pero hay otras formas de «juntar» jueces «de cada orden jurisdiccional». Y el art. 63.1 ROGT dice que a estos efectos forman Junta separada los Jueces de lo Penal, de lo Contencioso, de Primera Instancia, de Instrucción, de Primera Instancia e Instrucción, de lo Social, de

Menores y de Vigilancia Penitenciaria. Se elige, como criterio de reunión, el tipo de órgano judicial, no la jurisdicción. Es decir, según el RGOT, existirá una Junta Sectorial de Jueces de lo Penal y otra de Jueces de Instrucción, a pesar de que ambos jueces pertenecen al mismo orden jurisdiccional penal. La decisión parece acertada, porque cada tipo de órgano judicial comparte con sus iguales los mismos conflictos y problemas comunes y locales. En cambio, dos órganos distintos tienen funciones y problemas diversos —hay importantes diferencias entre las funciones de un Juzgado de Instrucción, que tiene que investigar delitos, y otro de lo Penal, que meramente tiene que juzgarlos, por ejemplo—. Nuevamente, la decisión de cómo se conforman estas Juntas es sensible y se ajusta los parámetros técnicos que impone la delegación.

Resulta curioso constatar que no se menciona que los Juzgados de lo Mercantil puedan conformar una Junta Sectorial. El ROGT actual data del año 2000 y los Juzgados de lo Mercantil se crearon en el año 2003, por eso probablemente no se mencionan. A pesar de ello, existen Juntas Sectoriales de los Jueces de lo Mercantil, como ocurre en Barcelona. Es lamentable que después de tanto tiempo su existencia no se recoja en el ROGT, que debería ser su fundamento legal. En la medida en que son órganos unipersonales de la misma población hay desde luego razón para reconocerlos por analogía, al amparo del art. 170 LOPJ. No podría ser que estas Juntas no pudiera operar sólo porque el CGPJ no lo contemplara en un Reglamento. El Reglamento es un desarrollo de la ley, pero nada impide que la ley surta efecto. El control aquí lo debe realizar el Decano que la preside y puede reconocer a una Junta aunque no esté específicamente contemplada en el Reglamento.

Lo que no parece estar previsto son las Juntas de Jueces de órganos colegiados, como podría ser en el ámbito de las Audiencias Provinciales, de los TSJ o del TS. Sin embargo, justamente nos encontramos con acuerdos adoptados por órganos colegiados como la «Junta Sectorial de Magistrados de las Secciones Civiles Generales y de la Sección Mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid del 19.09.2019» por la que se aprobaron las Reglas de alegación ya descritas en el apartado 2.c que no parecen encajar en el art. 170 LOPJ.³⁷ De hecho, en el ámbito de las Audiencias Provinciales no está siquiera contemplada la existencia de una Sala de Gobierno por parte de la LOPJ. El órgano de gobierno en este ámbito es el Presidente de la Audiencia Provincial (art. 162 y 164 LOPJ), entre cuyas funciones se encuentra adoptar las medidas precisas para el funcionamiento de la Audiencia Provincial y ejercer las demás funciones que les atribuye la ley, sin perjuicio de las facultades de los órganos de gobier-

37. Los acuerdos de esta Junta se adoptan como si de una Junta más se tratara porque del texto que hemos podido disponer se contempla su remisión al Sala de Gobierno del TSJ y a los Magistrados al amparo del art. 71.2 del Reglamento de los Órganos de Gobierno del Poder Judicial, que es una disposición prevista para las Juntas de Jueces.

no del Tribunal Superior de Justicia. Pero en ningún lugar de la LOPJ se prevé que el Presidente pueda unificar criterios o convocar Juntas de Jueces. Sus poderes procesales se limitan a la Audiencia Provincial. Estas reuniones de los magistrados de la Audiencia pueden considerarse «Reuniones de jueces», pero no Juntas.

De la misma forma, de rango menor que la Junta Sectorial y subordinada a ella está las «Reunión de los titulares de órganos especializados» —la ley no les da otro nombre— para «tratar asuntos que les afecten de forma exclusiva, resolviendo lo procedente y preparar los demás acuerdos que deban proponerse a la Junta sectorial» (art. 63.2 ROGT). Estas reuniones no se contemplan en la LOPJ, pero no la contradicen por cuanto aquella contempla reuniones de ámbito provincial o de la comunidad autónoma y si se puede lo más, no hay razón para no permitir lo menos. Pero hay que entender que se limita a los jueces del mismo Partido Judicial, al ser éste el mismo ámbito de la Junta Sectorial de la que dependen y, en todo caso, no tendrán las mismas facultades que una Junta Sectorial, porque como dice la ley son para «tratar asuntos».

La Junta Sectorial es la que tiene el elenco de competencias más largo y de mayor alcance, recopilado en el art. 62 y 65 ROGT. No tenemos tiempo de tratar todas las facultades en detalle porque excede del objeto de este trabajo, pero son en todo caso estas Juntas Sectoriales las que tiene atribuidas funciones de tipo normativo ya que tienen poder para la «unificación de criterios y prácticas» (ver art. 170.1 LOPJ y art. 62.1 ROGT). El ROGT distingue dos tipos de poderes que nos interesa resaltar aquí:

- 1) «Tratar de unificar criterios en cuestiones jurídicas comunes o generales, con estricto respeto a la independencia judicial de cada uno de sus miembros en materias jurisdiccionales» (art. 65.c ROGT);
- 2) «Unificar prácticas y criterios de actuación en los aspectos de organización de la oficina judicial o de realización material de los actos procesales. Los acuerdos adoptados en estas materias respetarán las facultades procesales y de dirección de la oficina judicial que la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales atribuyen a éstos y serán vinculantes para todos los Jueces afectados, en tanto se refieren al gobierno de los Juzgados, sin que en modo alguno puedan condicionar el ejercicio de la jurisdicción.» (art. 65.d ROGT).

Estas dos competencias de la Junta Sectorial de Jueces tienen una naturaleza jurídica muy distinta, como ya revela el propio texto del ROGT. Para la unificación de criterios habla de «acuerdos no vinculantes» y para las «prácticas y criterios de actuación» de «acuerdos vinculantes». Aunque las Juntas de Jueces contempladas en los arts. 169 y 170.1 LOPJ sean primordialmente órganos de

gobierno del Poder Judicial, como decía la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 1 diciembre 1995 (RJ 1995\9935) y la de 16 febrero 1996 (RJ 1996\1830), no todas sus funciones lo son necesariamente.³⁸ En concreto, aun siendo órganos de gobierno, la unificación de criterios jurisdiccionales prevista en el art. 65.c ROGT no es propiamente una función de gobierno sino que está más próxima a ser una función jurisdiccional.³⁹ Por eso el art. 65.c ROGT dice que la unificación de criterios debe llevarse a cabo con el estricto respeto de la independencia judicial que consagra el art. 12 LOPJ. Esto quiere decir que, aunque la Junta Sectorial de Jueces pueda adoptar un acuerdo fijando un determinado sentido para la norma, este nunca será vinculante para los titulares de los órganos jurisdiccionales, que serán libres de seguir o no el criterio fijado por la Junta a la hora de resolver un asunto.

En cuanto a la competencia para «unificar prácticas y criterios de actuación en los aspectos de organización de la oficina judicial o de realización material de actos procesales» como la prevista en el art. 65.d ROGT, parecería, según el propio ROGT, que es una función de gobierno de los Juzgados y por eso es vinculante para todos. Sin embargo, aquí el ROGT establece unas pautas de vinculación de todos estos acuerdos de unificación de prácticas que no se encuentra en el art. 170 LOPJ que permite a la Junta de Jueces «unificar prácticas» sin decir nada sobre su carácter vinculante. El carácter vinculante o no del acuerdo sobre unificación de prácticas no está en la ley y se introduce en el ROGT.

La nulidad de esta adición se planteó en la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 1 diciembre 1995 (RJ 1995\9935) y la de 16 febrero 1996 (RJ 1996\1830) que una asociación de jueces impugnó. El tribunal la valida en tanto entiende que se refieren a acuerdos sobre de gobierno de los Juzgados por la función que tienen: «la finalidad del gobierno de los juzgados, cuyos titulares integran las Juntas, sólo puede alcanzarse si aquéllos quedan vinculados por los acuerdos que adopten. « La sentencia razonaba estos actos

38. La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 1 diciembre 1995 (RJ 1995\9935) resolvió un recurso de una asociación de jueces y magistrados contra determinados preceptos del Reglamento de Órganos de Gobierno de los Tribunales. En el recurso se planteó si las Juntas de jueces son verdaderos órganos de gobierno y el TS entendió que lo son debido que 1) se regulan en el título II de la LOPJ que trata los órganos de gobierno; 2) las funciones que les atribuye la ley son propias del gobierno de los tribunales. Esto sin perjuicio de que no todas sus actuaciones sean de gobierno. En el mismo sentido también podemos encontrar la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 16 febrero 1996 (RJ 1996\1830).

39. La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 1 diciembre 1995 (RJ 1995\9935) citada en ya dice en el FJ 8º: «Habida cuenta de las mencionadas competencias atribuidas a las Juntas de Jueces por la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala entiende que dichas Juntas deben ser tenidas primordialmente como órganos de gobierno de los Juzgados, pues salvo en el limitado aspecto de que aquéllas tengan por objeto unificar criterios respecto de cuestiones jurídicas, al ejercer las demás competencias antes enumeradas llevan a cabo las funciones gubernativas a las que se refiere el artículo 104.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.»

de gobierno no podían incidir en el ejercicio de la jurisdicción, por lo que no había peligro alguno para los jueces afectados.⁴⁰ La cuestión de lo que eran «actos de gobierno» quedó por definir en esta sentencia.

A la vista del art. 170 LOPJ, que el ROGT no puede modificar, somos partidarios de considerar que un acuerdo de unificación de prácticas procesales puede tener una doble naturaleza. Puede tener una naturaleza jurisdiccional, cuando se refiera por ejemplo a la unificación de actuaciones procesales, en cuyo caso no será vinculante, como tampoco lo son los acuerdos de unificación de criterios; o una naturaleza de «acto de gobierno» cuando se refieran al «gobierno de los Juzgados» como reza literalmente el ROGT. En una lectura compatible y armónica con el art. 170 LOPJ, el art. 65.d) del ROGT únicamente establece la vinculación cuando sean actos de gobierno, no siempre, a pesar de que se refieran a la organización de la oficina judicial o la realización material de actos procesales. En todo caso, los «acuerdos de unificación de prácticas y criterios de actuación» de contenido gubernativo no pueden incidir en el ejercicio de la jurisdicción, por lo que, si lo hicieran, a pesar de ser gubernativos, no podría tener carácter vinculante, según la jurisprudencia citada.

La distinta naturaleza de los acuerdos tiene una importancia crucial en cuanto a su régimen de impugnación. Los acuerdos de unificación de criterios o prácticas que no se refieran al ámbito de gobierno de los tribunales, y que por tanto tengan una naturaleza jurisdiccional, no son impugnables en vía administrativa ni judicial. La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 1 diciembre 1995 (RJ 1995\9935) desgaja la unificación de criterios de las funciones de gobierno al considerar las Juntas del art. 170 LOPJ, dando a entender que no queda sujeta al régimen de impugnación de estos actos. En la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 mayo 2009 (RJ 2009\5439) aunque referida a las salas del art. 264 LOPJ, se sostiene que los acuerdos de unificación de criterios y prácticas procesales que «son el resultado de tales

40. Ver la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 1 diciembre 1995 (RJ 1995\9935), en el FJº 23 cuando se planteó la ejecutividad de los acuerdos de la Junta de Jueces en esta materia, dijo que: «Por último, preciso es resaltar que el artículo cuestionado expresamente determina que los acuerdos de referencia son vinculantes en tanto se refieran al gobierno de los Juzgados, sin que en modo alguno puedan condicionar el ejercicio de la jurisdicción. Habida cuenta de esta precisión que hace el artículo que se enjuicia, no pueden compartirse los argumentos que en contra de la vinculación de los acuerdos de las Juntas hacen referencia al riesgo que supone que pretendidos acuerdos referentes a «prácticas o modos de actuar» incidan en la actividad jurisdiccional, siendo la supresión del carácter vinculante de los acuerdos la forma de conjurar los expresados riesgos. Ya se ha dicho que la finalidad del gobierno de los juzgados, cuyos titulares integran las Juntas, sólo puede alcanzarse si aquéllos quedan vinculados por los acuerdos que adopten. Es, por tanto, condición necesaria para que dicho gobierno tenga efectividad que las actuaciones de los juzgados se acomoden a los criterios que, en la materia afectante a dicho gobierno, se fijen en los acuerdos de las Juntas de Jueces, acuerdos que necesariamente, para ajustarse a las exigencias del artículo que se enjuicia, deberán concretarse al expresado gobierno de los juzgados sin incidir en el ejercicio de la jurisdicción.» En el mismo sentido, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 16 febrero 1996 (RJ 1996\1830).

reuniones, aunque resulte documentado, no es susceptible, ni de impugnación jurisdiccional, pues no es un acto judicial, ni tampoco administrativa, pues no es un acto administrativo, al no producir efecto jurídico alguno.» (FJ 2º).⁴¹ La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 8 mayo 2015 (RJ 2015\3090) confirma la doctrina y amplía la fundamentación.⁴² Asienta claramente que los acuerdos jurisdiccionales, o que afectan al ejercicio de la jurisdicción, no pueden ser objeto de control porque «resulta contrario a Derecho que cualquier persona o institución pueda fiscalizar estos acuerdos, porque eso supondría una intromisión en el núcleo esencial de la función jurisdiccional que ex art. 117 CE sólo corresponde a los Jueces integrantes del Poder Judicial, quienes, como resalta el precitado artículo 12.1 LOPJ, son independientes respecto de todos los órganos judiciales y de gobierno.»⁴³

En cambio, los acuerdos organizativos de la oficina judicial o de ordenación material de actos procesales, cuando abordan aspectos gubernativos, pueden ser objeto de impugnación mediante los recursos administrativos correspondientes, como el recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial o de revisión, o los que prevea la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 71.3 ROGT). Con posterioridad, podrían interponerse los recursos contencioso-administrativos correspondientes.⁴⁴ Queda por tanto en manos del mis-

41. Aunque en esta misma resolución añade en el FJ 3º que «estas reuniones informativas previstas en el artículo 264 no pueden equiparse a las de las Juntas de Jueces, pues estas si deciden acuerdos de Gobierno con efectos jurídicos», es evidente que se está refiriendo a sus competencias generales según el art. 170 y el ROGPJ, no a los acuerdos de unificación de criterios. Entender lo contrario sería contradictorio con el tenor de lo resuelto. En todo caso, esta resolución se dicta en interpretación y aplicación del art. 264 LOPJ y la referencia al art. 170 LOPJ es un *obiter dicta*.

42. El TS da cuatro poderosas razones por las que no son actos jurisdiccionales: 1) no vinculan (art. 264 LOPJ), 2) no se enmarcan en un proceso en trámite (en la versión del art. 264 LOPJ vigente en la época), 3) el pleno que los acuerda no ejerce la jurisdicción, y 4) su génesis no es fruto de un debate procesal en el que se haya salvaguardado el derecho de defensa. Por tanto, no cumplen los parámetros para conformar una actividad jurisdiccional según el art. 24 CE de celebrarse ante un juez ordinario predeterminado por la ley y siguiendo un proceso con todas las garantías. El TS también da otras cuatro razones por las que no son actos gubernativos: 1) porque la reunión de magistrados no es un órgano gubernativo, ni contemplado como tal en el ROGT, 2) las funciones que desarrolla no son propiamente gubernativas por su contenido y mal podrían funciones gubernativas proyectarse sobre lo jurisdiccional como hacen los acuerdos, 3) porque al ser un intercambio de pareceres es incompatible con el considerarlo gubernativo ya que no tienen «operatividad» o efecto jurídico alguno, y 4) el que no sean jurisdiccionales no los convierte automáticamente en gubernativos porque esto desfiguraría esta última categoría.

43. Incidentalmente, el Tribunal Supremo reconoce a uno de los magistrados integrantes de la sala ex art. 264 LOPJ legitimación activa para sostener la validez del acuerdo, recurriendo los actos administrativos anteriores que lo anulaban. Entiende que esta legitimación deriva de su derecho a defender una alegada intromisión en los poderes esenciales del juez por el CGPJ. Dice en su FJ 5º que se afecta a «una de las condiciones más básicas del ejercicio de su profesión y su función institucional como Juez: el respeto de su independencia en la labor de interpretación y aplicación de las normas jurídicas relevantes para el enjuiciamiento de los pleitos y la interdicción de cualquier intromisión ilegítima en ellas por parte de terceros».

44. Ver la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 17 julio 2000 (RJ 2000\7756) que se refiere a la impugnación de un acuerdo de la Junta Sectorial de Jueces de lo Social de Madrid, sobre normas de reparto, que son actos gubernativos, que es impugnado por algunos de los Magistrados al considerar que invadía las competencias jurisdiccionales al atribuirse al Decanato la facultad para acumular demandas y repartirlas a un solo juzgado de referirse a la misma cuestión. Primero se recurre ante el Consejo General del Poder Judicial mediante recurso

mo Poder Judicial la decisión última sobre la validez de estos actos gubernativos del propio Poder Judicial relativos a la unificación de estas prácticas procesales.

En resumen, nos encontramos con una función normativa limitada y radicada en las Juntas de Jueces Sectoriales, para unificar criterios y prácticas de órganos unipersonales dentro de un mismo partido judicial o igual ámbito de jurisdicción, y que ni siquiera es realmente vinculante para los jueces individualmente considerados, salvo cuando establezcan prácticas o modos de actuar de la organización o realización material de actos procesales de contenido gubernativo. A nadie se le escapa que la inexpugnabilidad de estos acuerdos, que les da la potencialidad de convertirlos en un «agujero negro» para el Estado de Derecho, deben tener como contrapartida su falta de valor vinculante. Pero incluso la falta de valor jurídico de un acto que proviene de un órgano perteneciente al Poder Judicial y revestido de su aparente autoridad, puede no ser suficiente para despejar la apariencia de su obligatoriedad y generar prácticas nefarias. Por eso, debe añadirse que su ejercicio debe ser puntual y resultar de un escrupuloso ajuste al contenido del poder dentro del sistema general de separación de poderes constitucionales y las limitaciones de un poder delegado.

Para concluir este apartado, constatamos que a estas Juntas o reuniones únicamente participan los propios jueces y no se contempla que deban recabar la opinión de los Colegios profesionales u otras asociaciones o entidades con interés en lo que se decide. Sin perjuicio de que puedan hacerlo en la práctica, esta falta de presencia de otros actores en el proceso legislativo debe verse como un aspecto negativo ya que impide tener en consideración otros intereses, así como supervisar las decisiones que se pueden adoptar y que podrían afectar a los derechos y deberes de los usuarios de la Administración de Justicia.

3. Los poderes delegados de los Órganos Colegiados

La otra delegación normativa al poder judicial en la LOPJ con un alcance general es la prevista en el art. 264 LOPJ, que se refiere a órganos colegiados. Ha habido un cambio legislativo del contenido de esta disposición en el año 2015 de gran relevancia, por lo que hacemos el repaso histórico a fin de entender la evolución que ha sufrido el precepto.

administrativo ordinario y contra su decisión desestimatoria, ante el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

3.1. Los antiguos Plenos No Jurisdiccionales

Desde la aprobación de la LOPJ hasta el 2015, el art. 264.1 LOPJ anterior decía

«1. Los Magistrados de las diversas secciones de una misma sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales. Las reuniones se convocarán por el Presidente de la Sala, por sí, a petición mayoritaria de los Magistrados, así como en los demás casos que establezca la ley. Serán presididos por el Presidente de Sala. 2. En todo caso quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos que conozcan.»

Como se ve, esta norma está pensada para órganos judiciales colegiados, que resuelven asuntos en distintas Secciones dentro de una misma Sala o Tribunal, pero siendo por tanto un mismo órgano jurisdiccional. Al dividirse el trabajo del Órgano Judicial en Secciones, para poder incrementar la producción del Órgano Judicial, pueden surgir discrepancias de criterio entre Secciones en asuntos esencialmente iguales. De ahí que convenga la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales del Órgano Judicial, a fin de no afectar a la igualdad ante la ley de los ciudadanos que protegen los arts. 14 y 24 CE. Era una delegación que podía encajar dentro de las limitaciones de un poder legislativo delegado.

Para la unificación de criterios y prácticas procesales, se contemplaba una reunión separada de los jueces dentro de la Sala o Tribunal, bajo el Presidente de Sala, lo que se vinieron a llamar «Plenos No Jurisdiccionales», en que se dictaba el correspondiente «acuerdo». Las distintas Salas del Tribunal Supremo tuvieron ocasión de elaborar sobre su naturaleza, el valor de sus acuerdos y su impugnabilidad y mantuvieron una concepción similar. Así la STS (Penal) núm. 443/1997 de 22 marzo (RJ 1997\2268) calificaba estos Plenos de «una deliberación más o menos oficiosa para examinar cuestiones doctrinales polémicas y alcanzar coincidencias básicas que más tarde puedan ser tenidas en cuenta en las causas concretas. Dicho de otro modo, se trata, si así se quiere, de un Pleno atípico y huérfano de todo valor jurisprudencial directo, pese a su gran importancia «ad intra». De ahí que la presente resolución, lejos de remitirse al mismo, lo haga sólo a la ininterrumpida serie de sentencias que desde entonces han seguido el criterio».⁴⁵ La STS (Contencioso-Administrativa) de 11 mayo 2009 (RJ\2009\5439) se refería a ellas como «reuniones informativas», cuyo resultado «documentado o no, no tiene naturaleza, ni de resolución judicial, ni tampoco de acto administrativo», posiblemente la mayor degradación que se pudiera dar al valor de estas reuniones y su resultado. No eran impugnables en

45. La idea se reiteraba en la STS (Penal) núm. 954/2000 de 28 junio (RJ 2000\5649), la STS (Penal) núm. 1224/2004 de 15 diciembre (RJ 2004\8250) y la STS (Penal) núm. 299/2015 de 14 mayo (RJ 2015\1742).

ninguna vía: «el resultado de tales reuniones, aunque resulte documentado, no es susceptible, ni de impugnación jurisdiccional, pues no es un acto judicial, ni tampoco administrativa, pues no es un acto administrativo, al no producir efecto jurídico alguno.» Esta doctrina se consolida en la muy bien argumentada STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 8 mayo 2015 (RJ 2015\3090). También la STS (Civil) de 14 junio 1996 (RJ 1996\4772) afirmaba en la misma línea que el art. 264 LOPJ era «un precepto de índole organizativa e interna de los órganos judiciales», que no permitía al litigante «pretender que los órganos judiciales de los que dimanen las resoluciones contradictorias no pueden modificar el criterio de solución de litigios mantenido con anterioridad cuando motivadas razones lo aconsejen». Los acuerdos no eran en ningún modo vinculantes para los jueces.

Por tanto, no eran reuniones de un órgano de gobierno, ni actos de gobierno, pero tampoco de un órgano judicial, ni un acto jurisdiccional. Era un *tertium genus*, un acto que podríamos llamar para-jurisdiccional, porque tenía una proyección sobre la actividad jurisdiccional. No eran jurisdiccionales porque no tenían valor normativo ni jurisprudencial, que permitiera invocarlos por ejemplo con motivo de un recurso de casación. La infracción legal se produce sólo por la infracción de la norma tal y como han sido interpretada en el Acuerdo en una sentencia, aunque el acuerdo sea la génesis.

3.2. Los nuevos Plenos Jurisdiccionales

En el año 2015 se reforma el art. 264 LOPJ que actualmente dice:

«1. Los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales, especialmente en los casos en que los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala o Tribunal sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales. A esos efectos, el Presidente de la Sala o Tribunal respectivo, por sí o a petición mayoritaria de sus miembros, convocará Pleno jurisdiccional para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio.

2. Formarán parte de este Pleno todos los Magistrados de la Sala correspondiente que por reparto conozcan de la materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto.

3. En todo caso, quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan, si bien deberán motivar las razones por las que se aparten del criterio acordado.»

Se modifica radicalmente la forma de llevar a cabo la unificación de criterios o prácticas procesales. Ya no se trata de un Pleno No-Jurisdiccional, sino que ahora se debe convocar un Pleno de la Sala o Tribunal, es decir del Órgano Judicial,

integrado por todos sus miembros que normalmente resuelven en Secciones, para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio. Es decir, se trata de reunir un «Pleno Jurisdiccional» para resolver un asunto judicial dictando una sentencia unificadora. La jurisprudencia actual sobre este nuevo precepto es pacífica en que requiere un «Pleno Jurisdiccional».⁴⁶ Podría decirse que ha desaparecido realmente ese poder para-jurisdiccional de los órganos colegiados, que ha pasado a estar integrado en su actividad ordinaria.

Sin embargo, a pesar del cambio legislativo que ha sufrido el art. 264 LOPJ esto no parece haber hecho desaparecer los Plenos No Jurisdiccionales, que se han seguido celebrando, ni el dictado de nuevo acuerdos de este tipo, al margen de cualquier procedimiento o la resolución de cualquier asunto. En el 2017, el Tribunal Supremo se ha apoyado en el art. 264 LOPJ para dictar su Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal del año 2017 al que nos hemos referido en los apartados 2.a y 2.c de este trabajo. Se intitula «Pleno No jurisdiccional de 27 de enero de 2017», es decir, lo que permitía la anterior versión del art. 264 LOPJ previa a 2015. En la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo también se siguen celebrando Plenos No Jurisdiccionales después de 2015 pero se han visto desplazados por los Plenos Jurisdiccionales.⁴⁷ Algunos acuerdos de unificación de criterios recientes ni siquiera mencionan el amparo legal bajo el que se dictan.⁴⁸ También la Audiencia Provincial de Madrid ha seguido publicando sus unificaciones de criterios que hemos tratado en el apartado 2.a como actos no jurisdiccionales, a pesar del cambio legislativo. Las recopilaciones siguen incorporando después de 2015 nuevos acuerdos, no resoluciones judiciales. El amparo para esta forma de actuar ha periclitado, pero la inercia se ha impuesto, habrá que ver por cuanto tiempo.⁴⁹

46. Ver la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Pleno) núm. 1671/2018 de 27 noviembre (RJ 2018\5093). Dice: «Así, el artículo 264 LOPJ contempla que el Presidente, por sí o a petición mayoritaria de los miembros de la Sala, convoque plenos jurisdiccionales «para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales», especialmente —y por tanto, no sólo en tales supuestos— en los casos en los que se hubieran producido diversidad de criterios interpretativos entre secciones de la Sala o Tribunal. Debe subrayarse que la actual redacción, en la que se ha añadido expresamente que el pleno sea «jurisdiccional», procede de la reforma legal citada operada en el año 2015, lo que revela la previsión del legislador más reciente de que el Pleno no se limite a la fijación de un criterio en abstracto, sino de que lo haga mediante la resolución jurisdiccional de asuntos concretos sustancialmente semejantes.»

47. Encinar del Pozo (2021: 13-14) constata que en la Sala Penal del Tribunal Supremo a partir de 2015 se reducen el número de acuerdos debido a la modificación del art. 264 LOPJ, a favor de los Plenos Jurisdiccionales, pero que los Plenos No Jurisdiccionales se han seguido celebrando en el seno de dicha sala. El autor es Magistrado, Coordinador del Gabinete Técnico de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por lo que la fuente es autorizada.

48. Por ejemplo, es el caso del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18.12.2019, sobre límite temporal de las partes para disponer del objeto del proceso en los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. No menciona ningún amparo legal para su dictado.

49. No sólo en España ocurren estas cosas. Carrasco Delgado (2021) estudia los Autos Acordados en el Derecho Procesal Chileno, que tienen su origen en las facultades normativas de las Reales Audiencias de la época del antiguo régimen, y que facultaban a la autoridad a dictar disposiciones también en materia de Administración de Justicia y

El nuevo art. 264 LOPJ ha suscitado controversia sobre las circunstancias en que se permite abocar un asunto desde una Sección al Pleno Jurisdiccional y los efectos de estas Sentencias con acuerdos de unificación.

Se ha planteado si se puede remitir al pleno únicamente cuando existe una discordancia entre Secciones o existen otros supuestos. Esta cuestión se resuelve en la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo en Pleno) núm. 1671/2018 de 27 noviembre 2018 (RJ 2018\5093) y el Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo en Pleno) de 18 febrero 2019 (RJ 2019\851) que desestima la nulidad de actuaciones por vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, la vulneración de la igualdad ante la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva junto a otros dos casos iguales.⁵⁰ El Tribunal sienta como ejes de su decisión dos aspectos clave para lo que tratamos aquí: en primer lugar, que el Órgano Jurisdiccional es la Sala Tercera del Tribunal Supremo, las Secciones sólo existen si es necesario (art. 54 LOPJ); y, en segundo lugar, que deben leerse conjuntamente el art. 197 LOPJ y el art. 264 LOPJ, existiendo por tanto una facultad amplia para abocar al Pleno cuando lo requiera la administración de justicia, no sólo en caso de discrepancia entre Secciones: «[...] los propios términos de dichos preceptos suponen un amplio aval tanto al Presidente de la Sala como a los miembros de las secciones y del propio Pleno para avocar a Pleno cualquier tipo de asuntos, no ya sólo por tratarse de cuestiones transversales a diversas secciones o por existir contradicciones entre éstas sobre temas procesales o sustantivos, sino también por la trascendencia social y jurídica de la cuestión. Así, en varias de las anteriores avocaciones al Pleno de la Sala, fue la relevancia social e incluso política del asunto lo que estuvo en la base de que se entendiera conveniente para la Administración de Justicia, en el más amplio sentido del término, que fuese el Pleno de la Sala Tercera la que sentase la jurisprudencia que fuese pertinente.» En definitiva, la unificación de criterios o de prácticas procesales se puede producir según esta sentencia 1) por plantearse cuestiones transversales a diversas Secciones, como por ejemplo en cuestiones procesales; 2) por discordancias entre Secciones; 3) por discordancia de la jurisprudencia de una Sección con la doctrina anterior de la Sala; 4) por la trascendencia social y jurídica de la cuestión; 5) cualquier otro supuesto en que resulte conveniente para la Administración de Justicia el sentar jurisprudencia. Aunque hay una ampliación de lo dispuesto en el art. 264 LOPJ, el art. 197 LOPJ sí contempla la convocatoria de

relata cómo a pesar del cambio constitucional y legislativo que se produjo con la independencia, los tribunales siguieron aplicándolos y dictándolos a pesar de haber desaparecido el soporte normativo que los autorizaba. Ver en particular Carrasco Delgado (2021: 33-34).

50. Existen dos sentencias más sobre la misma cuestión de la misma fecha y los correspondientes autos desestimatorios de la nulidad de actuaciones también de la misma fecha. Son la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Pleno) núm. 1670/2018 de 27 noviembre (RJ 2018\5092) y la núm. 1669/2018 de 27 noviembre (RJ 2018\5195) y los posteriores Auto de 18 febrero 2019 (RJ 2019\857) y de 18 febrero 2019 (RJ 2019\858), respectivamente.

plenos para la «administración de justicia», lo que justifica el listado de supuestos descrito.⁵¹

Ahora bien, la unificación de «prácticas procesales» a través de un Pleno Jurisdiccional se nos antoja mucho más difícil que la unificación de criterios jurisdiccionales. En efecto, así como la unificación de criterios gira alrededor de una norma como hemos dicho, que una vez interpretada permite resolver un asunto, la unificación de prácticas suele requerir de la integración de una o varias instituciones, incluso de varios órganos que deben actuar al unísono —jueces y cuerpos y fuerzas de seguridad, por ejemplo—. Su contenido suele ser extenso como nos enseñan los diversos ejemplos de protocolos que hemos visto. En sí, el protocolo no sirve para resolver un caso directamente, aunque puede contener criterios sobre aspectos procesales. En definitiva, un «Pleno Jurisdiccional» resolviendo un asunto no es la mejor forma de unificar prácticas procesales, que es un producto más complejo. Es un defecto legislativo del art. 264 LOPJ que deja bastante inoperante el poder en este aspecto.

Puede plantearse si esta norma debe ser interpretada de forma que no se prive a los órganos colegiados de la elaboración de «protocolos» que pudieran resultar útiles. Sin embargo, la reforma de 2015 no deja lugar a dudas de que la voluntad legislativa fue suprimir una actividad para-jurisdiccional y encauzarla a través de vías más estrechas, limitando la libertad del órgano judicial. Por eso no podemos apoyar lo que sería una interpretación expansiva de la norma, en contra de todos los principios del sistema constitucional. La unificación de «prácticas procesales» será más difícil en los órganos colegiados, pero no imposible, y quizá se trata justamente de restringir su capacidad por la posición de referencia de que pudieran gozar sus actos, y limitarlo realmente a las prácticas procesales que se suceden ante ellos, que son muy distintas de las de un juzgado de instancia.

La otra cuestión son los efectos que producen las sentencias del Pleno al amparo del art. 264 LOPJ respecto de asuntos pasados y respecto de casos futuros.

Sobre la primera materia, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo en Pleno) núm. 1671/2018 de 27 noviembre 2018 (RJ 2018\5093) se ha preocupa-

51. Tanto las sentencias como los autos vienen con un Voto Particular de varios magistrados, que critican claramente la forma de actuar justamente por no concurrir los presupuestos del art. 264 LOPJ: «En el asunto que nos ocupa no concurría el presupuesto a que se refiere la norma. No había diversas Secciones que sostuvieran en sus resoluciones diversidad de criterios, ni había aflorado formalmente la preocupación por unificar unos que se tuvieran por distintos respecto de la cuestión ya decidida y que luego decidiría el Pleno en sentido contrario. Lo que acontecía era, sin más, que la Sección competente por razón de la materia había cambiado fundadamente el criterio anterior de la misma Sección. Algo muy distinto de lo que prevé el precepto transcrito.» El apego a la literalidad de la norma que se postula parece insuficiente para desvirtuar la lectura conjunta de los preceptos y su finalidad, que se reflejan mejor en la resolución del Pleno.

do de aclarar que el hecho de que se aboque un asunto al Pleno al amparo del art. 264 LOPJ y se pueda dictar una resolución que contradiga el criterio de otras anteriores dictadas por el Pleno o las Secciones, no afecta a la cosa juzgada que derive de las sentencias ya dictadas, que no se verán modificadas ni afectadas por seguridad jurídica (art. 9 CE). Sólo se modifica la doctrina que pueda derivar de esas sentencias anteriores, lo que es lícito siempre que se motive y justifique el cambio o mantenimiento de otro criterio jurisprudencial, según los cánones constitucionales imperantes (Ver por ejemplo la STC 268/2005, de 24 de octubre y la STC 54/2006, de 27 de febrero). No hay por tanto efectos de cara al «pasado».

En cuanto a la vinculación de cara al futuro, debe estarse a lo que prevé el art. 264.3 LOPJ que deja a salvo, para respetar la independencia judicial, que las Secciones puedan seguir resolviendo los asuntos según su propio criterio, justificando porqué se apartan del criterio del Pleno, al igual que hacía anteriormente el art. 264.2 LOPJ. Por tanto, a la Sección corresponde motivar debidamente el mantener un criterio distinto. No debe considerarse que la Sentencia del Pleno tenga una mayor vinculación que la de la Sección. Aunque no tenga este efecto jurídico, nada excluye el efecto sociológico: la sentencia del Pleno tendrá un mayor valor social por venir de quién viene, un Pleno respaldado por un grupo de Magistrados más amplio que el que compone una Sección.

Con estos mimbres, evidentemente, el art. 264 LOPJ no excluye que pueda pervivir en el tiempo la diversidad de criterios o de prácticas procesales de un mismo órgano colegiado. Quizá por esto en algunas ocasiones los propios órganos judiciales han querido ir a más. El Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 18 de julio de 2006 acordaba que «los acuerdos de la Sala General (Pleno No Jurisdiccional) son vinculantes». Este acuerdo contradice abiertamente la LOPJ. Es discutible que sea una norma vinculante porque la propia ley no lo contempla así y qué consecuencias jurídicas se podrían aplicar caso de incumplirse. El único supuesto en que podría tener efectos es si un Pleno no respetara el criterio de un Pleno anterior, pero es aceptado hoy bastante pacíficamente que la jurisprudencia puede cambiar y evolucionar, por causas justificadas. No consta que el acuerdo esté derogado, y actualmente sigue estando disponible en la página web del poder judicial.

4. Los poderes de las Salas de Gobierno

En el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia existen Salas de Gobierno con el mismo nombre del tribunal (art. 149.1 y 2 LOPJ), presididas por el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional, y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia (arts. 161,

162 y 164 LOPJ). Estas Salas de Gobierno son órganos especiales que no coinciden con el órgano jurisdiccional (ni el pleno ni las salas), tienen una composición en parte nata y en parte electiva. Sus funciones se hallan establecidas en el art. 152 LOPJ y abarcan numerosos aspectos, aunque ninguno es propiamente legislar o establecer las condiciones de la actividad jurisdiccional.⁵² Tampoco los presidentes respectivos tienen funciones respecto de la actividad jurisdiccional (art. 160, 162 y 164 LOPJ).⁵³ El propio listado de funciones del art. 152 LOPJ, sin embargo, es abierto a otras atribuciones que puedan estar dispersas en la ley.

La reforma de la casación contencioso-administrativa del 2015 que atribuyó a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la facultad de dictar reglas de alegación para el recurso de casación contencioso administrativo es un caso de delegación legislativa sobre la materia a un órgano de gobierno de un tribunal colegiado. Pero la técnica legislativa es muy deficiente, en muchos aspectos. De entrada, porque no es una reforma orgánica, sino una reforma de la legislación procesal. Parece un «arreglo» más que una regulación fundada en principios. Y esto es preocupante vista la cascada que ha generado en otras jurisdicciones.

Primero, en la reforma hay una nula fundamentación sobre porqué el legislador atribuye este poder a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que es el órgano de gobierno, y no al órgano judicial, que es la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Choca con la atribución de la unificación de criterios y prácticas procesales a los órganos jurisdiccionales en los órganos colegiados, no hay por tanto una coherencia legislativa. Las reglas de estilo no son propiamente una función de gobierno, sino de regulación de una actuación jurisdiccional, por tanto, no parece lo más adecuado. Para aprovechar el conocimiento del órgano jurisdiccional y sus necesidades se hubiera podido atribuir a la Sala Tercera y utilizar el mecanismo de la aprobación por la Sala de Gobierno.⁵⁴ En todo caso, no es un poder general, sino que, como ha apuntado la doctrina, está limitado al recurso de casación contencioso-administrativo ante la Sala

52. De forma general pueden «proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales» (art. 152.1.10ª LOPJ). Es una «proposición», siendo el CPJG el encargado de adoptar las medidas.

53. El art. 162 LOPJ contempla la facultad del presidente de «dirigir a los Juzgados y Tribunales, las prevenciones que estimen oportunas para el mejor funcionamiento de los Juzgados y Tribunales dando cuenta sin dilación al Tribunal Supremo y al CGPJ. El art. 164 LOPJ contempla que los presidentes de las Audiencias Provinciales podrán adoptar «las medidas precisas» para el funcionamiento de la Audiencia Provincial. Consideramos que estas disposiciones son claramente insuficientes para apoyar cualquier poder normativo que afecte a la actividad jurisdiccional.

54. Es saludable que no quede todo en manos del órgano jurisdiccional, sino que la aprobación definitiva quede en manos de un tercero, el órgano de gobierno, que aporta una dosis de distancia e imparcialidad. Es una técnica que se repite en diversos lugares de la LOPJ, paradigmáticamente para la aprobación de normas de reparto (art. 170.1 LOPJ) y los planes anuales de sustitución (art. 170.6 LOPJ).

Tercera del Tribunal Supremo, hay que excluir que a partir de esta disposición la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo puede dictar disposiciones generales en la materia, tampoco pueden regularse los recursos de casación ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo del TSJ.⁵⁵

Segundo, se echa en falta un proceso de elaboración que tenga en cuenta las opiniones de otros actores relevantes. La norma no exige que la Sala de Gobierno consulte con ningún estamento. Hay que honrar al órgano judicial por haber consultado al «Consejo General de la Abogacía y a otros operadores jurídicos» antes de dictar el Acuerdo de 20.04.2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo según refiere el propio acuerdo. Aunque no se lo exigía la ley, es un ejercicio saludable considerar los puntos de vistas de los distintos operadores jurídicos. En cambio, es positivo que se prevea la publicación en el BOE de los acuerdos que apruebe reglas de estilo porque esto aporta la debida publicidad y seguridad jurídica a las partes. Resulta cuanto menos curioso de que estas normas de estilo se publiquen en el BOE cuando no se contempla una norma similar para los criterios de unificación o prácticas procesales, a pesar de poder tener un impacto práctico igual o similar a las de las normas de alegación.

Tercero, el legislador no ha especificado el valor jurídico y las consecuencias procesales que puedan derivar de la falta de respeto de estos actos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el hecho de que el Acuerdo de la Sala de Gobierno de 20.04.2016 haya ido más allá en su regulación tampoco ha ayudado a clarificarlas.

El Acuerdo de la Sala de Gobierno de 20.04.2016 da a entender que tienen valor vinculante cuando fijan requisitos del escrito de interposición del recurso y de oposición, pero no otros escritos para los que dice fijar meras «recomendaciones», como dice su preámbulo. En aquel momento el legislador todavía no había reformado el 87 ter LJCA que extendía estas reglas de estilo a otros escritos a lo largo del recurso, lo que ha sucedido en 2021. También antes de la reforma, el Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 12 junio 2017 (JUR 2017\159568) distinguía en el Acuerdo del 20.04.2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo entre lo que podrían ser requisitos exigibles de los escritos de interposición y oposición y los de otros escritos que tienen mero carácter «orientador», cuya in-

55. Colomer Hernández (2017). El autor incluso planteaba que la reforma del recurso de casación contencioso-administrativo sólo había habilitado la regular el estilo de algunos escritos no todos. Criticaba que el Acuerdo de la Sala de Gobierno que los creó se había extralimitado. Ahora bien, en 2021 se ha modificado la LJCA para corregir y habilitar la regulación de otros escritos y por tanto ahora ha quedado claro que la Sala de Gobierno puede referirse a todos los escritos.

fracción no sería un vicio del acto procesal y que admite que sería en todo caso subsanable.

También previo a la reforma de 2021, Colomer Hernández (2017) argumentaba que la infracción de los requisitos de forma del Acuerdo podía dar lugar a la inadmisión del escrito previo requerimiento de subsanación, en algunos casos: menciona la infracción de la extensión máxima y las exigencias de estructura directamente vinculadas a la presentación telemática de los escritos tales como el tamaño de página y márgenes y la carátula (138.3 LJCA y 273.5 LEC); no podía resultar en la inadmisión, en cambio, la falta de párrafos numerados o de encabezamientos de epígrafe, o el formato en general fuera de lo necesario para la tramitación telemática, como podía ser el tipo de letra—. Lo anudaba a lo que resultaba del art. 36.4 y 38 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, cuando exige acompañar los escritos de un formulario normalizado. Rodríguez Álvarez (2018), por su parte, criticaba el Acuerdo de 20.04.2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo por no explicitar las consecuencias procesales del incumplimiento de cada uno de sus requisitos. Aceptaba que la extensión máxima y el tamaño de página podían dar lugar a la inadmisión del escrito, pero no los requisitos de formato de letra o interlineado o la carátula del escrito, por ser excesivamente rigorista. En aquel momento previo a la reforma de 2021 también decía que los requisitos de otros escritos que no fueran los de interposición y oposición sólo podían tener un carácter orientador.

En definitiva, tanto la jurisprudencia como la doctrina viene a reconocer que las reglas de alegación dictadas al amparo de esta norma pueden tener una fuerza vinculante para las partes en un proceso, como cualquier otro requisito procesal, sin perjuicio de que las consecuencias procesales de su incumplimiento puedan depender del requisito de que se trate. Aunque por regla general se habla de su posible subsanabilidad, no existe unanimidad sobre los requisitos que son esenciales y pueden llevar a la inadmisión del escrito de no ser subsanados y aquellos que no lo son.

En fin, cabe preguntarse por la naturaleza jurídica del Acuerdo de la Sala de Gobierno dictado en desarrollo del art. 87 bis LJCA, es decir, si debe considerarse un acto de gobierno, un acto jurisdiccional o un *tertium genus*, lo que puede ser relevante en cuanto a su control por la jurisdicción contencioso-administrativa. Si utilizamos los criterios que fijó la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 8 mayo 2015 (RJ 2015\3090), parece claro que no es un acto jurisdiccional porque quién lo dicta no es un órgano jurisdiccional ni tampoco se enmarca en un proceso en trámite. Podría considerarse gubernativo porque el órgano que lo dicta es una Sala de Gobierno, pero ya sa-

bemos que no todos los actos de órganos de gobierno tienen una naturaleza gubernativa, como ocurre con los protocolos de unificación de prácticas procesales que puedan dictar las Juntas de Jueces, debe estarse a su contenido y fuerza vinculante. Su contenido no es estrictamente un acto interno de organización del Poder Judicial, porque se proyecta claramente sobre la función jurisdiccional. Ahora bien, también las normas de reparto lo tienen y se consideran actos de gobierno. Si unimos a su vocación de generalidad para todos los litigantes, que se publican en el BOE y que deben ser aplicados por la Sala de lo Contencioso sin que pueda apartarse de ellos —sin perjuicio de que las consecuencias de su incumplimiento puedan depender del caso—, nos vemos obligados a concluir que estamos ante un acto de gobierno que sería impugnabile desde su publicación.

V. Contenido de los poderes normativos procesales de los tribunales

En este apartado abordaremos el contenido de los poderes normativos judiciales. Los arts. 170 y 264 LOPJ, el ROGT y el art. 87 bis 3 LCA utilizan unos conceptos que delimitan el alcance material estas facultades normativas. Así, el art. 170 LOPJ, centrándonos en lo que es de nuestro interés, permite «unificar criterios y prácticas» y el art. 264 LOPJ habla de «unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales». El art. 87 bis 3 LCA de «la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas» de los escritos de alegaciones. ¿Qué alcance pueden tener estas previsiones?

1. Aspectos comunes a la unificación de criterios y prácticas procesales

De entrada, está claro que las normas se refieren a dos conceptos distintos. Se habla de «criterios» y «prácticas». No se trata de una sola función o ámbito de actuación, sino de dos como ha tenido ocasión de decir la STS (Contencioso-Administrativo) de 11 de mayo de 2009 (RJ 2009\5439) en relación con el art. 264 LOPJ. Frente a la pretensión de que la Sala no podía dictar un acuerdo para unificar el criterio alrededor de una norma sustantiva, el Tribunal aclara que *«son dos los objetos y no solamente el de coordinación de prácticas procesales, sino que en la unificación de criterios cabe perfectamente la del derecho sustantivo a aplicar»*. No vemos ningún impedimento para extender el razonamiento al art. 170 LOPJ.

Seguidamente, las dos normas hablan de «unificación» de «criterios», pero en cuanto a las «prácticas» utilizan sustantivos distintos: el art. 170 LOPJ dice que

las Juntas de Jueces pueden «unificar prácticas», mientras que los Plenos Jurisdiccionales del art. 264 LOPJ pueden «coordinar prácticas». Creemos que no hay diferencia. Tanto «unificar» como «coordinar» contienen en su significado la idea de hacer de distintas cosas o partes una sola, de forma que resulte una unidad total por reducción o por apariencia. En la unidad puede desaparecer la pluralidad, pero en la coordinación esa pluralidad también deja de existir de forma aparente, puesto que hay un todo coordinado. No parece que podamos realmente hablar de distintas facultades materiales en cuanto a la «unificación de prácticas». En ambos casos, tanto para los criterios como las prácticas procesales, se trata de reducir la diversidad.

2. La unificación de criterios jurisdiccionales

En cuanto a la «unificación de criterios jurisdiccionales», es una potestad relativamente fácil de aprehender para un jurista. Es un dato de la experiencia científica y práctica que se pueden dar diversas interpretaciones a un texto legal y obtener normas muy distintas, o bien ante unos mismos hechos y normas, se pueden realizar diversas valoraciones sobre lo que debe resolverse. La seguridad jurídica, valor fundamental del ordenamiento (art. 9 CE) aboga claramente por que este tipo de situaciones no se produzcan y por tanto se hace necesario la «unificación de criterios». Esta facultad del Poder Judicial es un mecanismo junto a otros con el mismo objetivo como pueden ser la acumulación de demandas o procesos, la prejudicialidad, el recurso ordinario o nomofilático, la coherencia que impone la igualdad ante la ley, etc.

En todo caso, se trata de unificar «criterios jurídicos» o «jurisdiccionales». El art. 264.1 LOPJ habla de unificar «criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales» y el art. 65.c ROGT de «criterios en cuestiones jurídicas comunes o generales». No es cualquier criterio sobre cualquier cuestión, son los criterios jurídicos, es decir, relativos a la interpretación y aplicación de la ley para el ejercicio de la jurisdicción, los que deben ser objeto de unificación, de ahí que habitualmente se llamen «criterios jurisdiccionales». Esto acota mucho el contenido de este tipo de acuerdos o sentencias. Por ejemplo, no cabe que estos acuerdos se refieran a cuestiones tales como el sentido del voto de los jueces en unas próximas elecciones legislativas o judiciales —una cuestión «política»—, ni la indumentaria o aseo para acudir a las dependencias judiciales —una cuestión «estética»—, pero tampoco sobre las horas de atención al público de la Oficina Judicial —una cuestión «gubernativa»—.

Estos criterios jurisdiccionales pueden referirse tanto a cuestiones jurídicas sustantivas, como cuestiones jurídicas procesales. Los textos legislativos no distin-

guen aquí un determinado ámbito jurídico, lo que es adecuado porque estas discrepancias pueden darse en la aplicación de cualquier tipo de norma. Esta es también la interpretación que ha prevalecido. Ver la STS (Contencioso-Administrativo) de 11 de mayo de 2009 (RJ 2009\5439) sobre el art. 264 LOPJ que valida un acuerdo sustantivo unificador de criterios. Pero no sería inconcebible, aún dentro de las dificultades de delimitar lo «sustantivo» de lo «procesal», que el legislador pudiera haber introducido aquí ulteriores limitaciones, en función de otros valores a proteger. De hecho, lo ha hecho al hablar de la unificación de prácticas, que deben ser «procesales».

En fin, las cuestiones fácticas quedan al margen de un acuerdo de unificación de criterios, porque no son «cuestiones jurídicas». En este sentido se pronuncia el AAP Barcelona (Civil, Sec. 15) de 22.05.2020 núm. 92/2020 (AC 2020\646): *«Este tipo de acuerdos no puede servir al juez para eludir el concreto examen de los supuestos fácticos y jurídicos que se someten a debate en cada procedimiento en concreto, especialmente a las cuestiones referidas a los hechos y a la valoración de la prueba, que son una materia exclusiva de cada juzgado o tribunal, son un elemento consustancial al derecho constitucional a la tutela efectiva. Por esta razón, los acuerdos de unificación de criterio no deberían extenderse a cuestiones de hecho o de valoración probatoria.»* Aunque siendo una cuestión procesal, un acuerdo no debería predeterminar la valoración fáctica que del caso pueda hacer el tribunal, fijando por ejemplo «hechos», que afectan a una pluralidad de pretensiones, como pueden ser los asuntos de consumidores.

3. La unificación de prácticas procesales

La «unificación de prácticas» es una potestad que se nos antoja mucho más amplia y también difícil de aprehender y delimitar. No existe una definición legal del concepto de «práctica», que tiene reminiscencias a la «costumbre», tan proscrita en el ámbito procesal por el principio de legalidad (art. 1 LEC). El art. 264.1 LOPJ nos habla de «prácticas procesales» y el ROGT de «prácticas y criterios de actuación en los aspectos de organización de la oficina judicial o de realización material de los actos procesales» (art. 65.d) ROGT. Como se ve, el art. 65.d) ROGT introduce conceptos más concretos que podemos subsumir dentro de lo «procesal», pero sin embargo el texto citado no está en el art. 170 LOPJ que se limita a hablar de «prácticas» también, omitiendo incluso el adjetivo «procesales». El encuadre sistemático de la norma dentro de la regulación de los órganos de gobierno del Poder judicial y el contexto orgánico de «lo procesal» en que nos encontramos, no dejan lugar a dudas de que la acepción de «práctica» no puede más que referirse al método o forma de organizar el Órgano Judicial y de conducir el proceso jurisdiccional, en todos los actos

que se realicen ante él, en cuanto corresponda decidirlo al mismo Órgano Judicial. Con estas premisas, tratamos de concretar algunos aspectos de esta potestad.

En primer lugar, aquí sí nos encontramos con una potestad que se limita a lo «procesal» y no abarca lo «sustantivo», por lo que un acuerdo de unificación de prácticas procesales no debería extenderse por ejemplo a cuestiones sustantivas tales como realizar actos sujetos al derecho civil o mercantil -llevar a cabo una operación de compraventa o cualquier otro contrato, o celebrar una junta de una sociedad o de copropietarios, o disponerse unas condiciones generales de la contratación, o disponer de bienes en situaciones de insolvencia— o aspectos administrativos de actividades —requisitos de cumplimiento de normativa de seguridad, sanidad, o tributaria—, o en general en cómo deben actuar los operadores jurídicos. Ciertamente, estas cuestiones pueden judicializarse, pero los tribunales no pueden pretender ordenar la vida de los ciudadanos fuera de «lo procesal» con carácter general, porque corresponde a la ley y al legislador hacerlo en nuestro modelo constitucional.

En segundo lugar, la práctica procesal a que se refiere el precepto no cubre todo lo que es objeto de estudio y enseñanza por el «derecho procesal». Se trata de un poder para ordenar la actividad organizativa y procesal del órgano Judicial, es decir actividad que se realiza ante o por el órgano Judicial. Esto excluye protocolos sobre actuaciones previas a la actividad jurisdiccional —cómo debe celebrarse una negociación o hacerse un requerimiento extrajudicial—; posteriores a una actividad judicial —cómo deben cumplirse extrajudicialmente las sentencias—; sobre formas alternativas al proceso —cómo hacer una mediación o un arbitraje—, o derivadas de una actuación judicial —cómo debe celebrarse una subasta extrajudicial notarial, o mantenerse un depósito judicial—.

En tercer lugar, por cuestión de competencia, también debe excluirse de esta facultad todo lo que deba ser objeto de Reglamento del CGPJ o de regulación gubernativa por un Órgano de Gobierno según la LOPJ. Las Juntas de Jueces como tienen una doble función reguladora de lo gubernativo y lo jurisdiccional tienen un mayor campo de acción, con el añadido que en la medida en que se considere que la decisión entra dentro de la esfera de lo gubernativo es vinculante. Pero no así los órganos colegiados, que carecen de funciones gubernativas totalmente, y por tanto deberían evitar engarzarse con funciones gubernativas de las que carecen.

Qué es lo que debe considerarse materia de gobierno de los tribunales es algo que no tiene una definición legal tampoco a estos efectos. Deberán derivarse por analogía de otras disposiciones que explícitamente mencionan actos de

gobierno en la LOPJ que pueden resultar aplicables *mutatis mutandis*. Así el art. 152 LOPJ considera actos de gobierno de las Salas de Gobierno, la aprobación de normas de reparto, la composición y funcionamiento de salas y secciones— que en este ámbito podrían ser internas al propio juzgado— las normas de asignación de ponencias —lo que podría ser la asignación de asuntos—, medidas en caso de disidencia de jueces, completar salas —o juzgados—, suplencias, facultades disciplinarias, e inspección. El art. 168 LOPJ considera actos de gobierno la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales, la prestación del servicio de guardia, y las medidas urgentes en asuntos no repartidos. Con este elenco, la calificación como acto de gobierno

En cambio, un protocolo podrá extenderse a toda cuestión organizativa o procesal relativa a la actividad jurisdiccional, aunque según las leyes la actuación dependa del Letrado de la Administración de Justicia. No obstante, el art. 65.d ROGT, cuando regula esta facultad, contempla que, en general, deban respetarse las atribuciones de los Letrados de la Administración de Justicia, desde las Sentencias del TC 58/2016, de 17 de marzo, 72/2018, de 21 de junio, 34/2019 de 14 de marzo, y 151/2020, de 22 de octubre, sobre la reforma de la Oficina Judicial de 2009, esta limitación no surtirá efecto siempre que se esté ante una actividad jurisdiccional. El ROGT no se ha modificado, pero puede considerarse obsoleto. Aunque en el modelo de Oficina Judicial el legislador atribuya funciones organizativas al Letrado, en última instancia prima el criterio judicial. Por tanto, los jueces deben poder regular esta materia de antemano, so pena de que sus facultades de dirección procesal resulten siendo ineficaces. Todo ello sin perjuicio de que el Letrado de la Administración de Justicia pueda mantener un criterio discrepante a lo acordado en el protocolo judicial, por causas justificadas. Indubitablemente, en caso de ocurrir, esto no augura un buen funcionamiento del órgano jurisdiccional. Por tanto, siempre es recomendable que los protocolos que dicten tengan en cuenta la opinión de los Letrados de la Administración para evitar disgustos.

En fin, debe interpretarse que se trata de disposiciones que permiten unificar «prácticas procesales» del propio órgano jurisdiccional, es decir, se trata de una norma de organización «ad intra» y no «ad extra». Recordemos las STS de las Salas Civiles, Penales y Contencioso-Administrativo relativas al art. 264 LOPJ que se han citado en el apartado 4.c de este trabajo, que decían que era una previsión organizativa e interna de los órganos judiciales —por tanto, una regulación de lo que ocurría dentro del órgano, no fuera de él—. Incluso las facultades reglamentarias del CGPJ no podían afectar ni directa ni indirectamente los derechos y deberes de personas ajenas al mismo (art. 560.16 *in fine* LOPJ).

4. Las reglas de alegación

En cuanto a las reglas de alegación y de petición, todo lo que hemos venido diciendo nos conduce a que no tienen los tribunales a través de las previsiones de los arts. 170 y 264 LOPJ poderes para regularlas. Aunque se trata de actos procesales, son actos de las partes, y no del órgano jurisdiccional. Se podría valorar que los órganos correspondientes establezcan recomendaciones por esta vía, pero deben tratarse de verdaderas recomendaciones, sin consecuencias. No podrían nunca tener la facultad de disponer o resultar en perjuicio para las partes, por no ajustarse a las prescripciones del protocolo.

En este sentido, el modelo de la Guía de Buenas Prácticas adoptado en Cataluña encaja perfectamente en este esquema de recomendación sin consecuencias, ya que ni siquiera es un acto unilateral de los tribunales. No así las Reglas de Alegaciones impuestas por la Sala Civil del Tribunal Supremo o la Audiencia Provincial de Madrid a que nos hemos referido en el apartado 2.c. Aunque pretenden ampararse en el art. 264 LOPJ, este artículo hoy no contiene dicha facultad.

Esto no excluye que el legislador pueda delegar a los tribunales esta facultad, siempre que se centre en cuestiones técnicas o de optimización de los fines de la buena administración de justicia y lo haga cumpliendo con los límites constitucionales que impone el derecho de defensa (art. 24 CE), como se hizo con la reforma de la casación contencioso-administrativa del 2015, cuando se permitió regular reglas de estilo, la extensión máxima, y otras condiciones extrínsecas de los escritos de alegaciones. La LJA sólo menciona la extensión máxima, las condiciones extrínsecas del escrito, y las reglas de estilo, es decir todo lo relativo a su formato. El Acuerdo de la Sala de Gobierno de 20.04.2016 aparentemente no se limita a las cuestiones de formato, sino que se extiende sobre aspectos de contenido de los escritos, pero lo hace de forma genérica y remitiéndose a las normas de la LJA que sí contemplan requisitos de contenido (art. 89.2 y 92.3 LJA). Por tanto, en este caso, esta extensión de la regulación al contenido, aunque no amparada en la delegación, sí nos parece respetuosa con la ley. Sin embargo, sería criticable que por regla general esta delegación se extienda a cuestiones de contenido del escrito en términos que no sean una mera remisión a la ley, así como a cuestiones tales como los requisitos de las pruebas que se adjunten a los escritos de alegaciones y otras condiciones de presentación. No es que el legislador no pueda regularlos o delegarlos, pero la delegación en su texto actual no los abarca.

Por otra parte, se echa de menos en la delegación de la LJA unos límites de esta facultad, por ejemplo, recordando el necesario respeto del derecho de defensa, o incluso estableciendo un límite mínimo bajo el cual la Sala de Go-

bierno no podría bajar —por ejemplo, hubiera podido decretar que cuanto menos se debía admitir un determinado número de páginas—. También coincidimos con la doctrina que hubiera sido deseable que el legislador contemplara las posibles consecuencias de la infracción de estas normas, en vez de dejarlo todo en manos de la Sala de Gobierno. En definitiva, la técnica legislativa de esta delegación es mejorable y no debería servir de base para futuras reformas.

VI. Publicidad de las disposiciones judiciales procesales

Las normas que regulan actualmente el acceso a o la publicación de estas disposiciones procesales judiciales son muy variadas y podemos decir que deficientes.

El art. 635 LOPJ dispone la publicación de los Reglamentos del CGPJ en el BOE. Por tanto, no existe dificultad para localizar estos Reglamentos que tienen un lugar de publicación oficial que permite conocer su contenido a todos los ciudadanos, como cualquier otro Reglamento de una autoridad administrativa.⁵⁶ También es el caso de las reglas de estilo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo respecto del recurso de casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

Las sentencias de unificación de criterios que puedan dictar Plenos Jurisdiccionales de Órganos Colegiados al amparo del art. 264 LOPJ también se recopilan en los Libros de Sentencias de los órganos jurisdiccionales (art. 265 LOPJ), se permite el acceso a las mismas a cualquier interesado (art. 266 LOPJ) y pueden ser objeto de publicación (art. 186 LOPJ). Al margen del posible acceso a las actuaciones judiciales y el libro de sentencias, la publicidad de las sentencias está encomendada al CGPJ (art. 560.1.10ª y 16ª y 570 LOPJ), que la realiza a través del CENDOJ. El Reglamento del CGPJ 1/2015, cuyos arts. 1 a 7 regulan la publicidad de las actuaciones judiciales y la publicación de sentencias, completa la ley. Actualmente no existe dificultad alguna para acceder a estas sentencias, bien a través de la página web del poder judicial, bien a través de bases de datos privadas.

En cambio, los acuerdos de Plenos no jurisdiccionales al margen de una sentencia, que se dictaban bajo el antiguo art. 264 LOPJ y que siguen dictándose actualmente no están sometidos a semejante régimen. Tampoco los acuerdos de unificación de criterios jurisdiccionales o prácticas procesales de las Juntas de Jueces del art. 170 LOPJ. En efecto, ni el art. 264 LOPJ, ni el art. 170 LOPJ prevén

56. Aunque no es el caso de las «Guías» del CGPJ, para las que no existe norma que disponga su publicidad, no es difícil encontrarlas en la página web del propio organismo.

nada cuando tratan este tipo de acuerdos. Los órganos de gobierno de los tribunales deben llevar un libro de actas (art. 158.1 LOPJ y 159 LOPJ). La Junta de Jueces, en tanto que órgano de gobierno, debe llevar tal libro, pero no así los Plenos No Jurisdiccionales, salvo que coincidan con un órgano de gobierno.

Este libro de actas no está sometido a un régimen de publicidad, sino que al contrario el art. 159 LOPJ establece que «no tendrá otra publicidad que la que se efectúe a instancia del que tenga un interés directo, legítimo y personal», excepto para las normas de reparto entre Secciones o Juzgados, que deben ser accesibles. Como se ve, la ley parte del principio contrario y salvo conocimiento por el interesado de la existencia de un acuerdo, podría ser que no se le diera publicidad. Afortunadamente, el art. 71 ROGT completa esta regulación y dice que «cuando haya lugar», los acuerdos aprobados por las Juntas se publicarán mediante inserción en el tablón de edictos y también «en su caso» se comunicarán a diversos organismos (Presidente del TSJ, CGPJ, órganos judiciales, Ministerio Fiscal, Policía Judicial) y «en los extremos que les afecten» a los Colegios de Abogados, de Procuradores, Graduados Sociales y Sindicatos. Es frecuente que los órganos competentes utilicen esta disposición para dar publicidad a los acuerdos de unificación.

Sólo de forma puntual el legislador ha previsto que algunos acuerdos, en esta materia tan sensible, se publiquen debidamente. Así el art. 87 bis de la LCA contempla que las reglas de alegación que fije la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para el recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la jurisdicción contencioso-administrativa, se deben publicar en el BOE. Esta norma, ubicada en la ley procesal específica de la jurisdicción contencioso-administrativa, no es una disposición general y amplia que cubra las necesidades de publicidad de todos los demás acuerdos que venimos tratando y que denunciamos. Aunque apunta a lo que debería ser la regla general de estos acuerdos para dar plena seguridad jurídica a las partes.

La conclusión que se impone es que la publicidad de los acuerdos de unificación de criterios jurisdiccionales y prácticas procesales de las Juntas de Jueces queda sometido a un régimen que hacen difícil su conocimiento por los interesados, no sólo porque podría ser que no se les diera publicidad por no considerarlo necesario, sino también porque esas comunicaciones se hacen a entidades que no necesariamente son todas las que serían relevantes —¿debe la Audiencia Provincial de Madrid comunicar un acuerdo al Colegio de Abogados de Barcelona?, entidades que no tienen obligación de recopilarlos u organizarlos —aunque los Colegios suelen darles publicidad, no hay un repositorio oficial organizado—, y que podrían incluso no hacerlo llegar a los usuarios finales. Se debería pensar en incorporar normas generales en la materia como la publicación en el BOE.

VII. Las disposiciones procesales judiciales en el sistema de fuentes

¿Cuál es la relación de estas disposiciones procesales judiciales con otras fuentes del derecho? No existe una norma que claramente resuelva esta cuestión, por lo que nos vemos obligados a partir de la naturaleza jurídica de los acuerdos.

La unificación de criterios jurisdiccionales o prácticas procesales en plenos jurisdiccionales del art. 264 LOPJ resultará en sentencias que, con su repetición, conformarán una jurisprudencia que complementa el ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC). La actual redacción del art. 264 LOPJ, al remitir la unificación a un pleno jurisdiccional, no deja lugar a dudas de que una sentencia de unificación es un acto jurisdiccional. Ahora bien, el art. 264 LOPJ no le da un valor particular a las sentencias de unificación de criterios, por encima de las demás sentencias que puedan dictar el tribunal a raíz de otro recurso o en otra formación. Tampoco exime de que deba producirse una reiteración de la doctrina en dos sentencias, para que se alcancen las exigencias del art. 1.6 CC y pueda conformar jurisprudencia. Esta «reiteración» podrá producirse por una sentencia del pleno junto con una sentencia de una sala y no sólo mediante dos sentencias del pleno.

Por otra parte, estas resoluciones del pleno no son, en ningún caso, vinculantes para las distintas formaciones del órgano judicial, que podrán apartarse de forma justificada de lo resuelto en el pleno según el propio art. 264 LOPJ. La jurisprudencia es pacífica en este sentido. También está claro que el propio órgano judicial podrá modificar estos criterios sentados en un pleno o varios plenos o salas en el futuro, razonándolo debidamente. La petrificación de la jurisprudencia se evita de esta forma.

Aunque por una vía indirecta, lo mismo cabe decir de los acuerdos de unificación de criterios jurisdiccionales o prácticas procesales dictados bajo la anterior versión del art. 264 LOPJ o del actual art. 170 LOPJ para las Juntas Sectoriales de Jueces. Carecen de valor normativo alguno, y únicamente pasarán a tener un valor cuando sean integrados por los propios órganos judiciales en sus resoluciones judiciales. No son los acuerdos los que tendrán valor jurídico, sino los actos jurisdiccionales dictados en su aplicación. Por tanto, su situación es pareja a la de los acuerdos mencionados en el apartado anterior.

Por regla general, esta falta de valor vinculante alcanza a los propios jueces. Ni los integrantes de los distintos órganos jurisdiccionales, ni los tribunales superiores al revisar las actuaciones de los Juzgados quedan vinculados por estos acuerdos de las Juntas de Jueces del art 170 LOPJ. En este sentido se pronuncia el AAP Barcelona (Civil, Sec. 15) de 22.05.2020 núm. 92/2020 (AC 2020\646):

«En último término, la existencia de estos acuerdos no debe impedir que sean revisados o cuestionados por la vía de los recursos ordinarios, sin que los tribunales que han de resolver estos recursos se puedan considerar constreñidos o limitados por la existencia de los mismos en instancias inferiores.

Partiendo de las anteriores consideraciones y aun valorando muy positivamente la labor que los juzgados mercantiles de Barcelona han desarrollado en estas materias, consiguiendo establecer acuerdos en distintos ámbitos procesales, materiales y organizativos que han favorecido la buena marcha de la especialidad mercantil, nada puede limitar nuestra tarea como segunda instancia a la hora de enjuiciar el reflejo que, en un procedimiento concreto, puedan tener estos acuerdos, especialmente cuando los mismos se apartan o separan de acuerdos anteriores adoptados por los juzgados de Barcelona en procedimientos anteriores.»

Excepcionalmente, los acuerdos de la Junta Sectorial de Jueces del art. 170 LOPJ tendrán efectos vinculantes sobre los titulares de los órganos judiciales que forman parte de la Junta cuando se refieran a actos de gobierno, pudiendo su incumplimiento dar lugar a requerimientos de los órganos de gobierno competentes que si son desatendidos puede entrañar las medidas disciplinarias correspondientes (arts. 418.12 y 419.5 LOPJ). Esta vinculación, sin embargo, no puede afectar a las partes en un determinado proceso jurisdiccional, que no quedan vinculados por el acuerdo ya que no pueden verse afectados en sus derechos.

En fin, por todo lo anterior, los acuerdos de unificación de criterios o los protocolos tiene un rango inferior a la ley a la que no podrán contradecir. Los jueces deberán dejar de aplicar protocolos o acuerdos cuando ello resultaría en una resolución contraria a lo dispuesto por la ley. Lo expone con buen criterio el AAP Civil (Sec. 15º) Barcelona de 17.06.2020 nº 107/2020 (AC 2020/1973) relativa al protocolo aéreo de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona:

«Tiene razón la recurrente en que un Protocolo de buenas prácticas procesales debe acomodarse en todo caso a la legalidad procesal; nunca puede atentar contra ella. En nuestro caso, hemos de ser conscientes que se pretende resolver un problema extraordinario, el gran incremento de reclamaciones que se pretende atender con escasos medios personales, de manera que es admisible que se empleen también medios extraordinarios. Ahora bien es preciso que los mismos se utilicen respetando los principios a los que responde la regulación legal.

[...]

Por tanto, el Protocolo no puede perseguir finalidades distintas de las que persigue el legislador, porque esa es una forma de violación de la Ley, ni ser interpretado de forma que ponga en riesgo la finalidad perseguida por las normas legales, porque también de esa forma se está infringiendo la Ley. Un Protocolo de buenas prácticas solo es entendible y aceptable si es estrictamente respetuoso con la letra y con el espíritu y finalidad de las normas jurídicas de las que pretende ser desarrollo, de forma que también su interpretación debe acomodarse a esa finalidad.»

VIII. Conclusiones

Tras el análisis realizado, nos permitimos compartir las conclusiones principales de este estudio de los poderes normativos de los tribunales en materia procesal.

En primer lugar, nuestros tribunales de justicia no tienen un poder legislativo general en materia de Administración de Justicia o procesal reservado en la Constitución, sino que únicamente disponen de facultades limitadas delegadas por el poder legislativo, cuando así lo impone la «naturaleza de las cosas», «razones técnicas» o «la optimización de los fines». Tanto la delegación del poder como su uso debe ajustarse a estas limitaciones.

En segundo lugar, las Reuniones de Jueces carecen de facultades normativas ya que únicamente son órganos deliberativos de los tribunales. Se limitan a jueces dentro del ámbito de la misma comunidad autónoma o de una misma provincia para tratar asuntos comunes.

En tercer lugar, la Junta Sectorial de Jueces, compuesta por los jueces de los distintos órganos judiciales de cada orden jurisdiccional dentro de un mismo partido judicial, tiene reconocidos poderes para unificar criterios y prácticas procesales y dictar acuerdos al respecto que por regla general no son vinculantes para los titulares de los órganos jurisdiccionales, salvo cuando se refieren a materia de «gobierno de los tribunales». Estos acuerdos, tanto si se refieren a actos de gobierno o no, tienen un rango inferior a la ley que no pueden contradecir.

En cuarto lugar, los órganos colegiados carecen de facultades normativas al margen de un proceso judicial. La unificación de criterios jurisdiccionales y prácticas procesales se produce en plenos jurisdiccionales convocados al efecto y a través de resoluciones judiciales que no son vinculantes, ya que las distintas salas del órgano pueden apartarse del criterio de forma justificada. La unificación de la jurisprudencia que se lleva al Pleno tiene un cauce, pero no debe excluir la reinterpretación de la ley en el futuro.

En quinto lugar, la unificación de criterios jurisdiccionales puede referirse a cuestiones jurídicas sustantivas o procesales. La unificación de prácticas únicamente puede referirse a materias procesales relativas a la actuación del órgano jurisdiccional *ad intra*. No permite establecer protocolos que se extiendan a actos previos o posteriores al proceso o ajenos a la actividad del tribunal que se realiza ante él.

En sexto lugar, los actuales poderes de los órganos mencionados no amparan la regulación de reglas de alegación por parte de los tribunales de justicia ya

que no pueden considerarse ni unificación de criterios ni de prácticas procesales. La única disposición que atribuye facultades de crear reglas de alegación a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para el recurso de casación contencioso-administrativo, no parece que pueda extrapolarse por sus características y es una delegación del legislador con serias deficiencias técnicas.

En séptimo lugar, hay una práctica laxa en cuanto a la adopción de acuerdos de unificación, protocolos de actuación, y reglas de alegación que no se condice con el contenido de los poderes normativos procesales delegados al poder judicial. Todo ello nos lleva a postular la necesidad de revisar la práctica en esta materia, a fin de reconducirla a sus estrictos límites. Es insostenible la voracidad legislativa judicial, que se produce al margen de sus funciones. La imposibilidad de impugnar directamente esta pseudo-legislación, la exime de todo control general, facilitando la creación de una falsa apariencia de legalidad de ciertas prácticas y decisiones. El propio dato de la falta de publicidad es significativo en cuanto a su alcance.

En octavo lugar, las normas que regulan la unificación de criterios, prácticas y reglas de alegaciones son sumamente incompletas y defectuosas, como lo es también la regulación de la organización y funcionamiento del gobierno de los tribunales. Las funciones están dispersas, a veces en órganos de gobierno, otras en órganos jurisdiccionales, no siempre con un criterio parejo. El proceso de elaboración de normas que garantice su calidad es prácticamente inexistente. Es necesario incluir en la LOPJ un capítulo que unifique el gobierno de los tribunales y su funcionamiento en todos sus aspectos y purgar los códigos procesales sectoriales de disposiciones dobladas. Además de mejorar su calidad técnica, regulando entre otras las condiciones de su uso de estos poderes, debería pensarse en la posible incorporación de otros actores en el proceso legislativo de las Juntas de Jueces y contemplar la necesaria recopilación y publicación de los acuerdos. Todo ello en aras a garantizar la seguridad jurídica que es un valor fundamental del ordenamiento jurídico.

IX. Bibliografía

- BUENDÍA CÁNOVAS, Alejandro, *El recurso de casación civil y su adaptación a los acuerdos adoptados por las juntas de magistrados de la Sala 1ª del Tribunal Supremo*, Revista Aranzadi Doctrinal nº 6/2012, Parte Estudios (2012).
- CARRASCO DELGADO, Nicolás, *Los Autos Acordados en el Derecho Procesal Chileno*, en «Revisión del sistema de fuentes y su repercusión en el derecho procesal» (Mª Jesus Ariza Colmenarejo, Dir.), Ed. Dykinson, Madrid pp. 27-50 (2021).

- COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, *De cuando la times new roman se pudo imponer sobre el derecho de defensa en la casación contencioso-administrativa*, Diario La Ley, Nº 8919, Sección Doctrina, 10 de Febrero de 2017 (2017).
- ENCINAR DEL POZO, Miguel Angel, *Acuerdos de Pleno y régimen de recursos en el proceso penal*, en «Revisión del sistema de fuentes y su repercusión en el derecho procesal» (M^a Jesus Ariza Colmenarejo, Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, pp. 10-26 (2021).
- FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, María José, *El papel de las guías del Consejo General del Poder Judicial en el marco del principio de legalidad procesal*, en «Revisión del sistema de fuentes y su repercusión en el derecho procesal» (M^a Jesus Ariza Colmenarejo, Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, pp. 62-69 (2021).
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Ángela, *Acuerdos no jurisdiccionales y la dispensa en la declaración de las víctimas de violencia de género*, en «Revisión del sistema de fuentes y su repercusión en el derecho procesal» (M^a Jesus Ariza Colmenarejo, Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, pp. 51-61 (2021).
- GONZÁLEZ BARRERA, Federico, *Los acuerdos de Pleno no jurisdiccionales y su repercusión en la competencia y conexidad penal*, en «Revisión del sistema de fuentes y su repercusión en el derecho procesal» (M^a Jesus Ariza Colmenarejo, Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, pp. 70-76 (2021).
- ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «Zapatero a tus zapatos» o sobre la necesidad de modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de casación para minimizar la influencia del acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal del Tribunal Supremo, en «Revisión del sistema de fuentes y su repercusión en el derecho procesal» (M^a Jesus Ariza Colmenarejo, Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, pp. 86-94 (2021).
- RODRIGUEZ ÁLVAREZ, Ana, *Admisión del recurso de casación y eventuales defectos de forma. A propósito del auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1^a) de 12 de junio de 2017*, Revista Aranzadi Doctrinal nº 7/2018 (2018).
- REVERÓN PALENZUELA, Benito, *Interés casacional y Tribunal Constitucional. La convalidación constitucional de un acuerdo de dudosa constitucionalidad*, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil núm. 3/2005. Parte Doctrina (2005).
- SIGÜENZA LÓPEZ, Julio, *Excesiva extensión de los escritos procesales como posible causa de inadmisión de los recursos extraordinarios en el orden civil de la jurisdicción*, en Revista Aranzadi Doctrinal num. 3/2021 (2021).
- TARUFFO, Michele, *El precedente judicial en los sistemas del civil law*, Revista IUS ET VERITAS, nº 45, pp. 88-95 (2012).